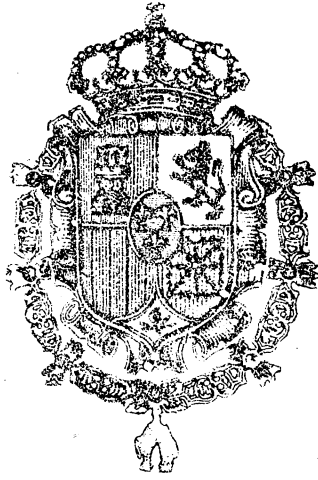


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALBAÑES Y CANARIAS.....) Por tres meses..... 30
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para resizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) se encuentra desde ayer indispuerto por efecto de un ligero catarro bronquial que le obliga á guardar cama.

S. M. la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre creación de la Hipoteca marítima.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Á LAS CORTES

Las leyes que condicionan y regulan el desenvolvimiento de la actividad humana en la esfera comercial, necesitan inspirarse, más que ningunas otras, en el fundamental principio de que el derecho positivo, si bien há menester de la estabilidad y el prestigio que consagra la antigüedad, no es posible, sin producir irreparables daños que permanezca estacionario y ajeno á las vicisitudes, á los nuevos estatutos y costumbres, y al natural progreso de los pueblos: la legislación es notorio que ha de completarse y aun modificarse, á medida que lo exijan las necesidades de la vida real.

La promulgación del nuevo Código de comercio de 1885 se inspiró en este principio, resultando en su conjunto y en muchos de sus extremos evidentemente acertado y digno de aplauso. Nuestro anterior Código, si bien fué justo título de gloria para su autor, constituyó al publicarse notable adelanto, y mereció ser adoptado como ley ó como doctrina por varias naciones, no podía menos de resultar ya deficiente, atendidas las trascendentales mudanzas que en el curso del presente siglo, y merced á los portentosos adelantos científicos, á la facilidad y rapidez de las comunicaciones, y, de otra parte, á progresos de orden moral y político, habían alterado radicalmente las condiciones de vida y la manera de ser de las industrias y del comercio.

El espíritu que ha inspirado la reciente reforma de la legislación comercial; las acertadas bases que el nuevo Código ofrece para ulteriores determinaciones legislativas, y la oportunidad y preferente atención con que el Gobierno debe procurar el fomento de la navegación y el comercio, determinan la presentación de este proyecto creando la Hipoteca marítima, por ser de notoria conveniencia y en extremo urgente otorgar á la industria naviera española medios de crédito que carece, y de que, haciéndola ruinosamente incompetente, disfrutan hace ya tiempo el comercio marítimo y la construcción naval de las más importantes naciones.

La Península española, cuyos límites comprenden más de 2.700 kilómetros de costa sobre el Océano y el Mediterráneo, con puertos y colonias que facilitan sus relaciones mercantiles, con las gloriosas tradiciones de sus navegantes y con

privilegiadas condiciones por el carácter, la sobriedad y el vigor de sus naturales para hallar en el comercio marítimo grandes elementos de útil trabajo, prosperidad y preponderancia, no es posible carezca por más tiempo de la ley que, declarando susceptibles de hipoteca á los buques, otorga á los poseedores de éstos una fuente de crédito, cuando de este bien fundado derecho y de este poderoso auxilio que acrecienta las fuerzas productoras del capital están gozando desde hace muchos años los Estados Unidos de América y las más adelantadas naciones de Europa, entre otras, Inglaterra desde 1854, Alemania desde 1861, Francia é Italia desde 1874.

Según las últimas estadísticas oficiales, los buques de la marina mercante española de porte superior á 50 toneladas ascienden próximamente á 2.024, siendo 521 de vapor, y los restantes de vela. Su tonelaje total puede, conforme á los mismos datos oficiales, calcularse aproximadamente en 650.000 toneladas; y suponiendo el valor mínimo de cada una en 250 pesetas, resultan 162 millones y medio de pesetas, que constituyen hoy una riqueza estéril para el crédito real, un enorme capital sustraído á las combinaciones de crédito y á la benéfica movilidad de que son actualmente susceptibles todas las demás propiedades ó positivas manifestaciones de riqueza.

La importancia de esta consideración podría aun adquirir mayores proporciones en cuanto á la cantidad, completando el cálculo con la valoración de otras 200.000 toneladas representadas por más de 40.000 embarcaciones de porte inferior al susodicho de 50 toneladas.

El crédito que el poseedor de una gran fortuna flotante en los mares pudiera personalmente tener, no es en manera alguna comparable con la general ventaja de que á cuantos posean algún buque de mayor ó menor importancia, les sea fácil en un momento dado procurarse una suma proporcionada por vía de préstamo y con el pequeño interés consiguiente á la segura garantía real que ofrezca el buque cuya propiedad afecten.

Es preciso y justo que cese el estado de excepción que respecto á las demás clases de bienes tienen los buques en España.

Las fincas pueden constituirse en hipoteca, los efectos públicos y valores se pignoran, la generalidad de los bienes muebles cabe sean dados en prenda; sólo las naves se hallan fuera de todo precepto de derecho que pueda servirles para convertirse en segura y directa base de crédito; y esto coloca á la marina mercante y á la construcción naval respecto al movimiento de capitales en una anormal situación, en una inferioridad intolerable é injusta, frente á todas las otras manifestaciones de la actividad comercial.

Necesario y urgente es, sin duda alguna, atraer en favor del comercio marítimo y de la construcción naval capitales que seguramente acudirán presurosos demandando sólo un natural y equitativo interés, desde el momento mismo en que exista cierta y segura garantía para el crédito; es preciso no continué siendo siempre el interés de esta clase de préstamos el del contrato á la gruesa que se fija con la elevación consiguiente á determinarse como precio del riesgo; es, en fin, perentorio evitar se tenga que recurrir, como acontece siempre que los intereses económicos no son debidamente atendidos por la legislación, á medios anormales para procurarse fondos, no por medio de préstamos, sino con ventas simuladas, supuestos pactos de retro y otras ficciones en extremo peligrosas: porque la simulación se avecina á menudo con el dolo y el fraude, y pueden resultar fácilmente la realización de estelionatos y la consumación de reprobados pactos de comiso.

El mal es evidente é innegable; la necesidad del remedio se impone, y había que buscarle, aun cuando fuera difícil; mas por fortuna, la dificultad no existe, puesto que el actual Código de Comercio suministra las bases, cuyo natural y lógico desenvolvimiento para instituir la hipoteca sobre los buques habrá de ser objeto del presente proyecto de ley.

Las dificultades que en otras épocas y en otras naciones oponían preceptos legales en vigor, no existen ya en España desde la promulgación del vigente Código: en él, por las ra-

zones brillantemente expuestas en su declaración de motivos, se ha reconocido que concurren en los buques circunstancias que impiden equipararlos de un modo absoluto á los demás bienes muebles; se ha apreciado que tienen caracteres físicos que los distinguen de la generalidad de las cosas muebles y les dan distinta condición jurídica, y por esta razón, y bajo este concepto, se ha reformado la antigua legislación, sometiendo á las solemnidades de derecho, propias de los bienes inmuebles, la adquisición y transmisión del dominio de los buques, estableciendo en el Registro mercantil un libro especial, en el que han de inscribirse la descripción completa de los mismos y cuanto se refiera á la propiedad, constitución, modificación y cancelación de derechos reales y demás gravámenes á que se hallen afectos; disponiendo que no perjudique á tercero el título no inscrito; preceptuando que entre los documentos que el Capitán está obligado á llevar á bordo, se halle la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaren sobre él; y, en fin, sustituyendo á la antigua absoluta consideración de ser los buques bienes muebles para todos los efectos del derecho, el más acertado concepto de seguir teniendo esta condición, con modificaciones y restricciones preceptuadas por este Código.

Sentadas ya estas bases en nuestro derecho positivo, la institución de la hipoteca voluntaria sobre los buques surge de suyo, puesto que existen propiedad cierta y determinada, dominio positivo é inscrito, derechos reales, cuya constitución, modificación y cancelación también se inscriben, y respecto de terceros, la ineficacia de los títulos no inscritos; y á la vez ha dejado ya de existir el rigorismo técnico que exigía fuesen en todo y para todo conceptuados los buques como las demás cosas muebles, cuando en realidad no podían serlo.

En Francia, donde ese rigorismo técnico era precepto terminante de su Código de comercio, cuando se discutió y planteó la ley que hizo susceptibles de hipoteca los buques, se reconoció la imposibilidad de que, como muebles, fueran dados en prenda, y se demostró palmariamente que el contrato para convertirlos en instrumento de crédito real, aun aceptando las formas en que lo proponían los partidarios de que se denominara prenda, resultaba en realidad verdadera hipoteca, y sólo se cuestionaba por el nombre, estando conformes en el fondo y en la forma de la institución.

No hay ya en España que detenerse en análoga controversia, puesto que el vigente Código de comercio, para cuanto á la adquisición y transmisión de dominio se refiere, considera á los buques como si fueran bienes inmuebles; basta, por lo tanto, con otorgarles también expresamente esta condición respecto á la hipoteca que en esta ley se establece, y que tan íntimamente con el dominio se relaciona y tan directamente á la propiedad afecta.

Así se realiza en el art. 2.º del siguiente proyecto de ley, añadiendo, para evitar toda duda, que se entienda este precepto como una de las modificaciones ó restricciones á que se refiere el art. 585 del Código de comercio.

Lo voluminoso y complicado del antiguo derecho, corregido hoy, afortunadamente, casi por completo con el novísimo Código civil, exige además que se haga la rotunda declaración de quedar modificadas ó derogadas cuantas disposiciones de antiguas leyes pudieran considerarse contradictorias respecto de lo en ésta establecido.

Asimismo, existiendo una ley Hipotecaria, fruto de muy reflexivo estudio y completo trabajo de legislación sobre las cuestiones concernientes al derecho hipotecario, oportuno es á ella referirse, cual se hace en el articulado del proyecto, invocándola como complemento de la presente ley en todo cuanto á hipotecas voluntarias se refiera y no se halle especialmente previsto en los artículos de ésta.

Es de advertir que el actual proyecto, como encaminado á auxiliar y fomentar la marina mercante y otorgar á los buques la condición de instrumento de crédito real, no establece otra clase de hipotecas que las voluntarias, ó sean las que se constituyen por convenio entre partes; las hipotecas legal y judicial, ni en este proyecto se consideran aplicables á los buques, ni lo han sido tampoco en los análogos que rigen

como ley en otras naciones, ni por muy atendibles fundamentos es de creer se estimen nunca de aplicación á tal clase de bienes.

En todo caso, para afirmar lo contrario no sería nunca lugar adecuado un proyecto de la iniciativa y objeto del actual.

Fuera prolija tarea razonar detalladamente todos y cada uno de los artículos que comprende el proyecto, y además innecesario tratándose de preceptos claros y cuyo fundamento es indiscutible, dado el principio esencial de la ley y lo generalmente conocidas que son ya las prescripciones de la legislación hipotecaria que rige y en las que fielmente se ha inspirado este proyecto.

La solemnidad de los títulos; la personalidad legal del prestatario que constituye el gravamen y del que otorga su cancelación; las formalidades y requisitos de la inscripción en el Registro; la especialidad y publicidad de la hipoteca; su indivisibilidad, extensión, eficacia y cancelación; la persistencia del derecho real, cualquiera que sea el poseedor, y la publicidad del Registro en que se inscriben la propiedad y sus gravámenes; extremos son todos previstos y determinados en el presente proyecto, en completa conformidad á lo establecido en la vigente ley Hipotecaria; sólo es, pues, oportuno fijar la atención en algunos otros artículos que contienen especiales disposiciones requeridas por las naturales exigencias del objeto y fin de la ley proyectada.

Propende ésta á facilitar los recursos del crédito á la marina mercante; y como necesita darse á los acreedores seguridad absoluta para que el crédito hipotecario sea eficaz y fecundo; como no hay garantía cuando ésta no es cierta ó puede desaparecer, se falsearía la ley en su principio fundamental y serían quiméricas sus aspiraciones y vanos sus preceptos si no se otorgaran, como se efectúa en el art. 8.º, á los acreedores hipotecarios medios de pedir ó promover por sí mismos el aseguramiento del crédito, entendiéndose en su caso á ellos transferidos el derecho á percibir y la acción para reclamar el premio del seguro, á fin de que si la garantía expuesta á los peligros del mar desaparece, sea sustituida por la suma en metálico correspondiente al valor asegurado.

Por iguales causas resultaría inútil la ley si en ella no se otorgara terminantemente preferencia á la hipoteca debidamente registrada sobre todo otro crédito no inscrito.

El préstamo hipotecario es un contrato que se calcula con toda previsión para obtener moderada ganancia, y se convertiría en alatorio ó en juego de azar inaceptable para el capitalista prudente, si á su cumplimiento pudieran oponerse privilegios no inscritos.

Así lo entendió nuestra vigente ley Hipotecaria; y modificando el preexistente derecho, concluyó con las hipotecas tácitas, y así es preciso establecerlo respecto á las leyes que regulan el comercio marítimo para que sea viable el crédito hipotecario sobre buques. Por eso terminantemente se consigna esta prioridad de derecho en el art. 22, sin más que tres excepciones: la de los derechos del Estado por débitos correspondientes á las dos últimas anualidades, privilegio de carácter general á que nunca podía tocar una ley como ésta; la de los sueldos del Capitán y tripulación en su último viaje, porque consideraciones de humanidad y de innegable justicia no permiten puedan quedar sin preferente pago los servicios de los que con duros afanes, y acaso con grave peligro de su vida, llevaron á puerto seguro el buque hipotecado; y por último los préstamos á la gruesa realizados durante el último viaje, cuya legitimidad de prelación se justifica por las condiciones de urgencia y necesidad propias de esta clase de préstamos, pagos todos, por otra parte, de cuantía limitada y aun fácil de calcular previamente al otorgamiento del préstamo.

Las ya indicadas aspiraciones de este proyecto de ley son extensivas á proporcionar los auxilios del crédito real á la construcción naval; por eso en el art. 9.º se establece que pueden también constituirse hipotecas sobre los buques en construcción, disponiendo que para ello se inscriba previamente una declaración que prefiere y determine la cosa hipotecada. La construcción de buques exige capitales considerables, que quedan inmovilizados ó improductivos durante el largo espacio de tiempo que tal clase de trabajos requieren; por consiguiente, para ella es tanto ó más necesario y conveniente que para los buques ya construidos, el establecimiento del crédito hipotecario. Mas ofreciase, respecto de este extremo, la importante cuestión de determinar quién fuese el dueño y quién podía, por tanto, hipotecar el buque en construcción, cuestión que se resuelve en el proyecto, otorgando igualmente la facultad de constituir hipotecas al constructor y al armador, según los derechos de propiedad que respectivamente tengan sobre la obra realizada, y previniendo, además, lo conducente á que ni uno ni otro puedan verse defraudados en los adelantos que hasta entonces tuvieron respectivamente invertidos en la construcción.

Por último, con cuidadoso afán se ha procurado prevenir todas las eventualidades y atender á todos los extremos de modo acertado y conveniente, á fin de que la ley responda á los altos fines á que se encamina y produzca los beneficiosos resultados que de ella son de esperar.

Podrá acaso merecer modificación en alguno de sus detalles, ó bien ser adicionada y mejorada en algún punto; pero no es dudoso creer que, en su esencia y en su conjunto, habrá de alcanzar el proyecto ser aprobado por la sabiduría de las Cortes, y que llegará á verse realizada esta importante reforma legislativa, con lo que se abrirá nuevo campo de actividad á la circulación de los capitales, se fomentará y desarrollarán los intereses del comercio marítimo, y se pro-

ducirán nuevos elementos de prosperidad y riqueza para la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas en este preámbulo, debidamente autorizado por S. M., con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Los buques de porte no inferior á 20 toneladas serán susceptibles de hipoteca constituida por convenio entre partes.

Art. 2.º Lo dispuesto en el precedente artículo se tendrá como una de las modificaciones en la calificación legal de los buques á que se refiere el art. 5.º del Código de comercio.

Las disposiciones de éste se considerarán adicionadas por las de la presente ley, que establece y regula la hipoteca marítima.

Art. 3.º La hipoteca sobre buques sólo podrá ser constituida por escrito y terminante convenio entre partes, designándose precisa y especialmente los buques ó las participaciones de ellos que se afecten con dicha hipoteca.

Esta podrá constituirse á favor de determinada persona ó á su orden, rigiéndose en cada uno de estos casos su transmisión por los preceptos generales de derecho que respectivamente le conciernan.

Art. 4.º El contrato de hipoteca marítima podrá otorgarse:

Primero. Por escritura pública.

Segundo. Por póliza de Corredor que firmen también las partes ó sus apoderados especiales.

Tercero. Por documento privado que firmen los interesados ó sus apoderados especiales, y que presenten ambas partes, ó cuando menos la que consiente la hipoteca, al funcionario encargado de verificar la inscripción, identificando ante él su personalidad.

Art. 5.º La hipoteca únicamente puede ser otorgada y consentida por el propietario ó propietarios del buque ó por personas á quienes éstos hayan al efecto conferido poderes especiales.

Si el buque pertenece á varios propietarios, sólo podrá ser hipotecado por el gestor designado, conforme al art. 594 del Código de comercio, según lo determinan por sus respectivos fines los artículos 589, 590 y 591 del mismo Código.

Art. 6.º En el caso de que uno de los propietarios quisiera únicamente hipotecar su participación en el buque, no podrá efectuarlo sin el asentimiento de sus copropietarios; y si hubiere divergencia de parecer, se seguirá el de la mayoría, computándose ésta conforme á lo determinado en el art. 589 del Código de comercio.

Art. 7.º La hipoteca del buque se extiende, salvo expreso pacto en contrario que se hará constar en la inscripción, al casco, arboladura, aparejos, máquinas, pertrechos y demás accesorios definidos en el párrafo primero del art. 576 del Código de comercio.

Asimismo será extensiva á los fletes devengados y no percibidos por el viaje que estuviere haciendo ó el último que hubiere vendido el buque al perseguirse la hipoteca.

Art. 8.º La hipoteca del buque se extiende también á las indemnizaciones que á este correspondan por abordaje y otros accidentes que le inhabiliten para navegar ó ocasionen á sus propietarios la pérdida del mismo, así como también, en su caso, á las indemnizaciones que los propietarios deban recibir por razón de seguro.

Respecto al aseguramiento del buque, se estará á lo que pacten entre sí el deudor y el acreedor; en defecto de lo cual serán libres de asegurar el primero su propiedad y el segundo su crédito hipotecario; pero sin que el seguro en su conjunto pueda exceder nunca del valor del buque asegurado, que se computará para este efecto como determina el Código de comercio, quedando nulo el aseguramiento en la parte que excediere.

En este último caso, la reducción del seguro se hará primeramente sobre el del propietario, y si acaso no bastare, se reducirá en la proporción correspondiente la cuantía del seguro hecha por el crédito hipotecario, aplicándose en todo lo demás las disposiciones del precitado Código que son á este particular referentes.

Art. 9.º Podrá también constituirse hipoteca sobre el buque en construcción; pero habrá de preceder, para que pueda ser inscrita, una declaración que determine la longitud de la quilla y establezca aproximadamente las demás dimensiones, tonelaje y desplazamiento probables, calidad del buque, si ha de ser de vela ó de vapor, lugar de su construcción y expresión de los principales materiales que en él hayan de emplearse.

Cuando la construcción se verifique por contrato se acompañará á dicha declaración una copia auténtica de éste.

Estos documentos serán inscritos en el Registro mercantil de la provincia donde el buque se construya, á cuyo efecto se abrirá en el especial de buques, establecido por los artículos 16 y 22 del Código de comercio, una sección destinada al registro de los que estén en construcción.

La inscripción de estos documentos, necesariamente habrá de preceder á la de todo contrato de hipoteca sobre buques en construcción.

Art. 10. La hipoteca autorizada por el artículo anterior, cuando sean diferentes el armador y el constructor del buque, sólo podrá constituirse aquel que expresamente se haya reservado este derecho por las cláusulas del contrato de construcción inscrito en el Registro. A falta de pacto expreso, la facultad de hipotecar corresponderá al armador.

Art. 11. Toda hipoteca marítima será inscrita en el Registro mercantil de la provincia en que esté matriculado el buque objeto de ella ó en el correspondiente al lugar de la construcción cuando se tratare de buques aun no matriculados.

Cuando los buques hipotecados ó que se hipotequen hayan sido ó estén matriculados para navegar, obteniendo al efecto el certificado de inscripción que deben llevar á bordo conforme al art. 612 del Código de comercio, se transcribirá ó anotará también dicha inscripción en este certificado.

Art. 12. Al inscribir la propiedad de un buque como dispuesto para navegar, se transcribirán á su nueva inscripción todas las hipotecas que estén subsistentes sobre él, por el orden mismo en que hubieren sido inscritas; y se anotarán de igual manera en el certificado de inscripción que se entregue para la documentación del buque, surtiendo sus efectos desde las fechas que tuviere las primitivas inscripciones.

Cuando un buque se matricule como dispuesto para navegar, en punto perteneciente á un Registro distinto al del lugar en que se verificó su construcción, los Registradores, para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, exigirán la certificación correspondiente del Registro del lugar en que se realizó la construcción. Lo mismo se efectuará en los casos de traslación de la matrícula ó inscrip-

ción de un buque, cuando éste se hallase ya inscrito ó habilitado para navegar.

Art. 13. La eficacia y legal preferencia de la hipoteca marítima surge de su inscripción en el Registro mercantil, y no surte efecto en daño de terceros sino desde el momento de verificarse ésta.

Los Registradores ó encargados de verificar estas inscripciones guardarán en ellas el más riguroso orden, practicándolas por el mismo en que les fueren presentadas ó llegasen á su poder los documentos en cuya virtud deban tener lugar, expresando siempre el día y la hora de cada una, y dando, si se les pidiere, recibo en forma que manifieste de modo preciso el momento de su presentación.

Art. 14. Para la inscripción de toda hipoteca deberá presentarse el documento de su constitución, con una copia que se archivará en el Registro mercantil donde aquélla se verifique primeramente, y en el caso de que no resulten del expresado documento las circunstancias todas que la inscripción debe comprender, conforme al artículo subsiguiente, se le unirá una relación por duplicado que firmen las partes, y donde esas circunstancias se contengan ó completen; de cuya relación se unirá un ejemplar al documento inscrito y el otro á la copia que ha de quedar archivada, anotándose por el Registrador en uno y otro la fecha y hora de la inscripción.

Art. 15. Toda inscripción de hipoteca marítima contendrá necesariamente:

Primero. Los nombres y apellidos, estado civil, profesión y domicilio del acreedor y del deudor, y la expresión de si la hipoteca es á la orden.

Segundo. La fecha y calidad del documento que se presente á la inscripción, expresando quién sea el funcionario que en él intervenga cuando así lo exija la condición del documento.

Tercero. El importe en cantidad líquida y determinada del crédito garantido con la hipoteca, y de las sumas á que en su caso se haga extensivo el gravamen, para asegurar el pago de intereses y costas.

Cuarto. Las condiciones y fechas convenidas para el pago de intereses y reembolso del capital.

Quinto. El nombre y descripción completa del buque hipotecado, con expresión de la participación que lo sea, si sólo se hipotecare ésta, el número y fecha de su inscripción para navegar y matrícula ó de las circunstancias mencionadas en el art. 9.º cuando se trate de buques en construcción.

Sexto. Las condiciones que se hayan establecido sobre el seguro.

Séptimo. Los pactos que puedan resultar establecidos sobre expresa exclusión de la hipoteca respecto de determinados accesorios del buque.

Octavo. La fecha y hora de la presentación de los títulos, de la hipoteca con igual expresión de las en que se haga su inscripción.

Y noveno. La manifestación de hallarse conformes las inscripciones con los antecedentes de su razón, é indicación del legajo correspondiente del Registro en que esos antecedentes queden archivados.

Art. 16. Cuando en un mismo contrato se hipotequen varios buques ó participaciones separadas de ellos, deberá hacerse expresamente constar la parte de gravamen, en cantidad determinada, por que cada buque ó participación quede especialmente hipotecada.

Art. 17. Los acreedores hipotecarios, con título inscrito sobre un buque ó parte de él, tienen derecho real para perseguir la cosa hipotecada, cualquiera que sea su poseedor, á fin de cobrar con el valor de la misma el crédito á que se hallare hipotecada.

Art. 18. En la concurrencia de dos ó más gravámenes hipotecarios debidamente inscritos, gozarán de preferencia para su pago por el orden de la antigüedad, según la fecha y momento de su respectiva inscripción en el Registro mercantil.

Art. 19. La hipoteca, por su condición de indivisible, persiste sobre la totalidad ó sobre la parte del buque hipotecada, no obstante la división ó participación que por herencia, liquidación de Compañía ó cualquier otro concepto puedan ocurrir en la propiedad de lo hipotecado.

Art. 20. La realización de las hipotecas marítimas será exigible en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Al vencimiento de los plazos ó de las condiciones establecidas por los interesados.

Segundo. Cuando ocurriere la pérdida del buque en todo ó parte hipotecado, ó sufriere éste siniestro que le inutilice para navegar.

Tercero. Cuando el deudor fuese declarado en quiebra ó concurso.

Art. 21. También será desde luego exigible la hipoteca cuando el buque hipotecado sea enajenado á un extranjero, reputándose nulo é ilegítimo todo cambio de su matrícula, y pudiendo ser objeto de embargo mientras no se satisfagan ó libren las obligaciones hipotecarias inscritas que pesen sobre el buque.

Art. 22. Ningún crédito que no resulte de título previamente inscrito en el Registro mercantil, podrá hacerse efectivo con prioridad y en menoscabo de las hipotecas inscritas, salvo los siguientes:

Primero. Los privilegiados derechos del Estado, por débitos que no excedan de dos anualidades.

Segundo. El importe de los sueldos adeudados al Capitán y tripulación del buque en su último viaje.

Tercero. Los préstamos á la gruesa tomados por el Capitán del buque durante este viaje, para los fines, con las circunstancias, y en la forma y con la autorización que se determinan en el art. 611 del Código de comercio.

Art. 23. Cuando, en conformidad á las condiciones estipuladas, ó según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de esta ley, sea llegado el caso de realizar la hipoteca, será requerido el deudor para el inmediato pago del débito; y si en el término de tercero día no lo efectuare totalmente, podrá reclamarse en vía judicial el embargo del buque ó de la parte de él sobre que pesare la hipoteca.

La Autoridad judicial competente ante quien se formule esta pretensión, con vista del documento ó documentos que certifiquen la legitimidad del crédito, y hallarse éste inscrito en el correspondiente Registro, así como con vista del documento que acredite la certeza del requerimiento y de la falta de pago en el predicho término de tres días, acordará desde luego el embargo de lo hipotecado, y procederá á su venta por los trámites establecidos para la vía de apremio del juicio ejecutivo en la ley de Enjuiciamiento civil.

Sin embargo, el trámite de tasación judicial podrá excusarse, si de conformidad de ambas partes se propone tomar por tipo para la subasta el justiprecio efectuado al tiempo de constituirse el préstamo.

Cuando se tratare de la hipoteca sobre un buque en construcción, después del trámite del embargo, podrá, á elección del acreedor hipotecario, bien procederse á la venta en pública subasta de lo hasta entonces construido, ó bien conti-

nuar por su cuenta las obras del modo y con las condiciones que para en tal caso se convinieren por las partes contratantes.

Art. 24. Para entender en las diligencias de embargo y venta del buque á que se refieren los citados artículos, será Juez competente el del lugar en que se hubiese constituido la hipoteca.

Si el buque se hallare en punto distinto del en que han de seguirse las diligencias, el embargo se llevará á efecto por medio de exhorto, que cumplimentarán el Juez, Cónsul ó Agente con jurisdicción consular del punto en que se hallare el buque, procediendo desde luego á inscribir el mandamiento de embargo en la certificación del Registro que acredite la propiedad del buque y sus gravámenes.

En la prosecución del procedimiento se tendrá presente para su exacto cumplimiento lo que respecto al buque cargado y despachado para hacerse á la mar determina el párrafo primero del art. 584 del Código de comercio; pero serán desde luego requeridos el Capitán y los dueños del barco, ó los que sus derechos representen, á fin de que terminado el indicado viaje se sujeten al procedimiento consiguiente al embargo.

Art. 25. La acción hipotecaria marítima prescribirá á los diez años, contados desde que pueda ejercitarse, conforme á las condiciones del título inscrito y á los preceptos de la presente ley.

Art. 26. Las inscripciones de hipoteca marítima sólo podrán ser canceladas:

Primero. Por consentimiento del acreedor hipotecario ó de sus causa habientes, hecho constar en una de las formas establecidas para el otorgamiento y constitución de la hipoteca.

Segundo. Por cumplimiento del término ó de las condiciones resultantes de la inscripción que estuvieren preestablecidas para la duración ó subsistencia del gravamen, haciéndose constar dicho cumplimiento de modo fehaciente y análogo á la forma en que fué constituida la hipoteca.

Tercero. Por virtud de auto ó sentencia firme que declare haber lugar á la cancelación.

Toda cancelación, y el concepto y fecha en que se realice, se hará constar en los asientos respectivos del Registro mercantil y en el certificado de inscripción del buque, expidiéndose para ello las certificaciones necesarias.

Art. 27. El Registro mercantil, en todo cuanto se relaciona con la hipoteca marítima, es público, y los Registradores expedirán las fehacientes certificaciones que por cualquier persona les fueren pedidas, respecto á la existencia ó inexistencia de hipotecas sobre el todo ó parte de un buque, expresando caso afirmativo de modo conciso, pero circunstanciado el importe y condiciones de las hipotecas, las personas á cuyo favor estuvieren constituidas y las fechas de su inscripción.

Art. 28. Los Registradores se atenderán en cuanto á la manera de llevar los Registros, publicidad de los mismos y tarifa de sus operaciones, á lo establecido en esta ley, y á la vez á lo dispuesto en el reglamento interino de 21 de Diciembre de 1885, en cuanto no se oponga á los preceptos de la misma. Serán aplicables los derechos del núm. 7.º de las tarifas autorizadas por dicho reglamento á las inscripciones de constitución y cancelación de las hipotecas, y la de los números 9.º y 10.º á las transcripciones de una inscripción anterior, y notas que se pongan respectivamente en los libros de registros y en los certificados de los buques.

Los Registradores consignarán siempre al pie de su firma el importe de sus derechos, y el artículo ó artículos del Arancel que los determinen.

Art. 29. Por virtud de la presente ley se tendrán como modificadas ó derogadas todas las disposiciones legales anteriores que al fin y exacto cumplimiento de la misma pudiesen oponerse.

Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Ministro de Gracia y Justicia, JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

Accediendo á los deseos de D. José María Antequera, Secretario de la Comisión general de Codificación; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado del expresado cargo; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Secretario de la Comisión general de Codificación á D. Víctor Covián y Junco, Magistrado de Audiencia territorial, y Vocal de la Sección de reformas legislativas creada en el Ministerio de Gracia y Justicia por mi decreto de 21 de Octubre último.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
JOSÉ CANALEJAS Y MÉNDEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Pajarón y Ruiz Morquecho,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario Regio de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Fernando del Castillo y Wlcestorhag, Conde de la Vega Grande;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario Regio de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Canarias.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Juan Miret Terrada del cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona; quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Luis de Jover y de Viala;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Tarragona.

Dado en Palacio á veintidós de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
J. JOSÉ ALVAREZ DE TOLEDO Y ACUÑA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Visto el expediente instruido á consulta del Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid acerca de la inteligencia que deba darse al art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, consulta elevada á este Ministerio con motivo de la suspensión de varios juicios por falta de número suficiente de jurados para el sorteo:

Considerando que la tramitación establecida por el mencionado art. 46 para la citación de los jurados, debe observarse en todos los casos, esto es, lo mismo cuando aquellos residan fuera de la población donde tiene su asiento la Audiencia que cuando estén domiciliados en la población misma, porque la ley no distingue ni permite que se establezcan diferencias, y porque al disponer la citación por medio de los Juzgados municipales adopta un sistema general enlazado con el último trámite de la citación, que surte y ha de surtir efectos ulteriores:

Considerando que ese último trámite está contenido en el art. 51 de la ley, según el cual los Jueces municipales deben acreditar por medio de certificación la muerte del jurado que hubiese fallecido, por medio de reconocimiento facultativo el impedimento por razón de enfermedad, y por medio de declaración de la persona que recibe la notificación en defecto del citado, la ausencia de aquel cuyo regreso oportuno no se espere; diligencias todas interesantísimas que no pueden practicarse más que ante la Autoridad judicial:

Considerando, por tanto, que el referido art. 46 de la ley no admite interpretación ni restricción alguna, y que no debiéndose la suspensión forzosamente acordada por falta de suficiente número de jurados, á lo dilatorio del procedimiento para las citaciones, es preciso buscar en otra parte la explicación de las dificultades surgidas, y procurar el remedio más racional y adecuado dentro del texto y recto espíritu de la ley:

Considerando que el expediente formado sobre el asunto por el Presidente de la Audiencia de Madrid, pone de manifiesto que la causa que impidió la constitución del Tribunal en los días señalados, no fué otra que la falta de citación de todos los designados en el sorteo preliminar, puesto que los citados concurrieron al acto con leves excepciones:

Considerando que del examen de las causas diversas por las que tales citaciones no pudieron hacerse, se deduce que el defecto reside, no ya en el acto de la prestación del servicio, sino en los medios con que necesariamente hubo de prestarse, esto es, en las listas, que son deficientes para asegurar la marcha regular y ordenada del servicio:

Considerando que esa deficiencia ha de provenir del hecho de no haberse atendido en la formación de las primeras y segundas listas, pero muy particularmente en las segundas, á las especialísimas circunstancias que concurren en las grandes capitales, y más en Madrid, donde existe numerosa población ambulante para determinados efectos, cuyo domicilio real no corresponde al que oficialmente tienen asignado, haciéndose con ello punto menos que imposible, ni formar listas verdaderas sin la adopción de prudentes precauciones, ni convocar con éxito á los cabezas de familias cuyo paradero resulta inaveriguable á los seis meses de haberse formado las primeras listas:

Considerando que, aunque las últimas tengan el carácter de definitivas no deben considerarse como inmutables, porque la ley previsora ha querido, por el contrario, tenerlas abiertas para una constante y justificada depuración, como lo demuestra la simple lectura de los artículos 34 y 44, según los cuales deben ser baja en ellas los jurados que incurriesen en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad á que se refieren los artículos 10 y 11:

Considerando que, aunque entre ellos no se haga mención expresa de los casos de fallecimiento, cambio de domicilio, ausencia ó ignorado paradero, constituyendo realmente un impedimento físico, cabe dentro del espíritu de la ley que el jurado que se halle en una de esas situaciones sea baja en el sorteo para la convocatoria prevenida en el art. 44:

Considerando que este trabajo de depuración de las listas, realizado con constancia y en debida forma, á medida que las incapacidades se pongan de manifiesto, si no consigue hacer desaparecer todos los inconvenientes, impedirá al menos que se repitan con frecuencia, siempre deplorable, las suspensiones de los juicios:

Considerando que aunque en las poblaciones en que existen dos ó más Juzgados con un cuerpo general de jurados, común á todos los distritos, cualquiera de sus Jueces es competente para citarlos, la experiencia, sin embargo, aconseja como conveniente que á cada Juez municipal se encargue la citación de los que en las listas figuren domiciliados en su respectivo distrito, porque así apreciará cada uno los efectos del procedimiento empleado en la formación de las listas, pudiendo perfeccionarlo, y porque con mayor conocimiento del movimiento de población en cada período, podrá más fácilmente cumplir con el precepto contenido en el art. 51 de la ley:

Considerando, por último, que para mayor seguridad y garantía, y como complemento del período preliminar á la constitución del Jurado, conviene que el Tribunal de derecho exija antes del día señalado para la vista el que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados;

S. M. la REINA (Q. D. G.) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los jurados convocados para constituir Tribunal serán citados por los Jueces municipales en la forma prevenida en el art. 46 de la ley de 20 de Abril de 1888, aunque tengan su domicilio en la misma población donde resida la Audiencia que los convoque.

2.º En las poblaciones donde haya un sólo cuerpo de jurados, común á todos los distritos judiciales en ellas situados, será competente cualquier Juez municipal para llevar á efecto las citaciones; pero en interés del mejor servicio, se encomendará á cada Juez la citación de los jurados que figuren domiciliados en sus respectivos distritos, salvo cuando circunstancias especiales aconsejen lo contrario.

3.º Los Jueces municipales cuidarán de observar fielmente lo dispuesto en el art. 34 de la citada ley, y los Tribunales lo prevenido en el párrafo tercero del artículo 44, á fin de que, depurándose en debida forma las listas definitivas, se evite en cuanto sea posible que entren en el sorteo á que se refiere su primer párrafo personas incapacitadas para constituir el Jurado.

4.º Los que hubieren fallecido, hubiesen cambiado de vecindad ó se hubieren ausentado de su domicilio á ignorado paradero serán baja en las listas definitivas, á cuyo fin los Jueces municipales acreditarán estos extremos tan pronto como de ellos tengan noticia, remitiendo los comprobantes al Presidente de la Audiencia. En el caso de aparecer esos hechos en el acto de la citación del jurado, se acreditará la defunción por certificación del Registro civil, y los demás hechos por declaración de las personas que deban recibir la cédula de citación, todo conforme á lo prevenido en el art. 51 de la ley.

5.º En la rectificación anual de las listas de jurados se cuidará de no incluir en las primeras listas si no á las personas, que reuniendo las condiciones legales,

tengan realmente su morada en el lugar donde aparezcan avecindados; y al verificarse la elección para formar las segundas listas, se cuidará igualmente de que recaiga en las personas más aptas bajo todos conceptos, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á las que por sus antecedentes y modo de vivir ofrezcan mayores probabilidades de ser encontradas en su domicilio el día en que sean convocadas para constituir Tribunal.

6.º Los Jueces municipales, tan pronto como llegue á su noticia el cambio de domicilio de cualquiera de los jurados comprendidos en las listas, lo participarán al Presidente de la Audiencia.

7.º El Tribunal de derecho exigirá, antes del día señalado para la vista del juicio, que conste en la causa que se han hecho debidamente las citaciones á los jurados.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los Jueces de instrucción y municipales de ese territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1889.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Presidente de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la cátedra de Geografía é Historia del Instituto de Figueras, con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, á D. Leoncio Cid y Farpón, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Jovellanos de Gijón y único aspirante á la citada cátedra.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Diciembre de 1889.

J. XIQUENA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Méritos y servicios de D. Leoncio Cid y Farpón.

Título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Sustituto personal de una cátedra de Latín y Castellano en el Instituto de Avila desde 1871 á 1875.

Profesor auxiliar de la Sección de Letras en el mismo Instituto desde el 15 de Diciembre de 1875 á 13 de Octubre de 1878.

Catedrático supernumerario de la misma Sección é Instituto desde 14 de Octubre de 1878 á 7 de Noviembre de 1882.

Catedrático numerario de Geografía é Historia del Instituto de Canarias, en virtud de concurso y propuesta del Consejo de Instrucción pública por Real orden de 8 de Noviembre de 1882.

Trasladado por concurso al Instituto de Jovellanos de Gijón por Real orden de 8 de Marzo de 1884.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Sala de Cuba y Puerto Rico.

«Madrid 5 de Diciembre de 1889.—Visto que D. Luciano del Rivero y Rocés y D. Mateo Redondo, Administrador y Contador que respectivamente fueron de la Administración de Rentas y Aduanas de Guayama en Arroyo, no se han presentado en la Secretaría general de este Tribunal ni en la Contaduría general de Hacienda de Puerto Rico á recoger el pliego de reparos formulados en la cuenta de Rentas públicas de la expresada dependencia, correspondiente al mes de Junio del presupuesto de 1872-73, á pesar de los llamamientos que les han sido hechos en la GACETA DE MADRID y de aquella isla:

De conformidad con el Ministerio fiscal,

Se da por contestado el pliego de reparos en lo concerniente á D. Luciano del Rivero y Rocés y D. Mateo Redondo, declarándoles en rebeldía.

Háganse las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal, y publíquese esta declaración en la forma que dispone el art. 117 del reglamento orgánico, pasando además copia de la misma á la Secretaría general, para los efectos que determina el párrafo segundo del art. 179 del reglamento interior; verificado lo cual, se procederá por la Sección á lo que haya lugar.

Así lo acordaron los Sres. Ministros y lo firman, de que yo Secretario certifico.—Salvador Muro.—Severiano Arias.—Joaquín Chinchilla.—Adolfo Alonso.»

Es copia literal del auto dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, que para su inserción en la GACETA DE MADRID expido, rubricando su conformidad el Excelentísimo Sr. Presidente de la Sala, y firmo en Madrid á 7 de Diciembre de 1889.—Adolfo Alonso. 2714—M

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

CLASIFICACION por edades de los fallecidos por difteria inhumados en los cementerios de esta capital durante el mes de Noviembre de 1889.

POBLACION SEGUN CENSO DE 1888: 473.000 (SUJETO Á RECTIFICACION).

EIDADES DE LOS INHUMADOS	TOTAL POR DECADAS			TOTAL DEL MES	Importancia de los fallecidos en las distintas edades. Proporción por ciento.
	1. ^a	2. ^a	3. ^a		
Hasta 3 años.....	5	7	19	31	30'66
De más de 3 á 6.....	13	17	22	52	51'49
— 6 á 13.....	4	5	6	15	14'86
— 13 á 20.....	1	1	»	2	1'99
— 20 á 25.....	»	»	»	»	»
— 25 á 40.....	»	»	1	1	1
— 40 á 60.....	»	»	»	»	»
— 60.....	»	»	»	»	»
TOTAL DEL MES.....	23	30	48	101	100
IDEM DEL MES ANTERIOR.....	22	17	29	68	»
1888.—IDEM DEL MES DE NOVIEMBRE.....	26	29	26	81	»
Proporción por 1.000 en relación con la población.....	0'05	0'06	0'10	0'21	»

El Real Consejo de Sanidad ha declarado *período epidémico* á esta enfermedad cuando el número de fallecidos por su causa alcance la suma mensual de 0'20 por 1.000 habitantes, cuya cifra supera el mes actual

RELACION de las defunciones ocurridas por difteria durante el mes de Noviembre de 1889, clasificadas por distritos, barrios, calles y casas en que tuvo lugar el fallecimiento.

DISTritos	BARRIOS	EXPRESION NOMINAL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO CALLES Y CASAS	TOTAL de fallecidos por		
			Barrios.	Distritos.	
Audiencia.....	Caba Baja.....	Grafal, 15.....	1	4	
		Puente de Segovia.....	2		
		Puerta Cerrada.....	1		
Buenavista.....	Alcalá.....	Alcalá, 27.—Villalar, 5.....	2	14	
		Almirante.....	2		
		Libertad.....	2		
		Plaza de Toros.....	4		
		Salamanca.....	4		
Centro.....	Isabel II.....	Costanilla de los Angeles, 1.....	1	2	
		Puerta del Sol.....	1		
Congreso.....	Cervantes.....	Jesús, 3.....	1	13	
		Cruz, 9.....	1		
		Gobernador.....	7		
		Huertas.....	3		
Hospicio.....	Barco.....	Barco, 36.....	1	13	
		Beneficencia.....	2		
		Chamberí.....	8		
		Hernán Cortés.....	1		
Hospital.....	Cañizares.....	Antón Martín, 52.....	1	25	
		Delicias.....	11		
		Primavera.....	1		
		Santa Isabel.....	6		
		Valencia.....	6		
Inclusa.....	Peñuelas.....	Ercilla, 7.—Ferrocarril, 8.—Martín Vargas, 2.—Peñuelas, 15 y 21.....	5	5	
		Latina.....	Arganzuela.....		1
			Humilladero.....		1
			Puente de Toledo.....		2
Palacio.....	Alamo.....	Beatas, 12.....	1	11	
		Amaniel.....	1		
		Argüelles.....	6		
		Conde Duque.....	2		
		Quiñones.....	1		
Universidad.....	Colón.....	Corredera Baja, 42.....	1	9	
		Daoiz.....	4		
		Dos de Mayo.....	1		
		Pozas.....	3		
TOTAL general.....			101		

FOCOS DE INFECCION MANIFESTADOS DURANTE EL MES

Por casas..... Con tres fallecimientos: Méndez Alvaro, núm. 2.
Con dos: San Gregorio, núm. 35; Alcalá, núm. 91; Felipe el Hermoso, núm. 5; Pacífico, núm. 7; Gil Imón, núm. 10; Luisa Fernanda, núm. 7; Ruiz, núm. 20, y Hospital Provincial.

Por calles..... Con cinco fallecimientos: calle del Pacífico.
Con cuatro: Alcalá, Santa Isabel.
Con tres: Méndez Alvaro.
Con dos: Carretera de Extremadura, San Gregorio, Fúcar, Travesía de Fúcar, San Juan, San Opropio, Felipe el Hermoso, Santa Engracia, Doctor Fourquet, Salitre, Peñuelas, Gil Imón, Luisa Fernanda, Ruiz y Conde Duque.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El Director general, Teodoro Baró.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 10 de Diciembre de 1889.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden.	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	5 m.	Soltero	Viruela	Ferrocarril, 6	>	36	Varón	6	Soltero	Eclampsia	Caridad, 8	>
2	Idem	23	Idem	Tuberculosis	Raimundo Lulio, 1	>	37	Idem	10	Idem	Anemia	Génova, 4	>
3	Idem	18	Idem	Idem	Santa Brigida, 9	>	38	Idem	63	Idem	Úlcera	Amor de Dios, 13	>
4	Idem	30	Casado	Idem	Hospital Provincial	>	39	Idem	71	Casado	Cáncer	Hospital Provincial	>
5	Idem	29	Soltero	Idem	Idem	>	40	Idem	53	Idem	Infección cancerosa	Hortaleza, 148	>
6	Idem	45	Casado	Idem	Luna, 35	>	41	Idem	1 m.	Soltero	Idem	Inclusa	>
7	Idem	26	Soltero	Erisipela	Car de San Francisco, 8	>	42	Hembra	48	Casada	Tuberculosis	Camino Carabanchel, 3	>
8	Idem	1	Idem	Síncope	Sombrerete, 10	>	43	Idem	53	Viuda	Idem	Hospital Provincial	>
9	Idem	45	Casado	Asistolia	Hospital de la Princesa	>	44	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Santa Isabel, 50	>
10	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Escuadra 1	>	45	Idem	9 m.	Idem	Idem	Toledo, 76	>
11	Idem	1	Idem	Idem	Juan de Dios, 1	>	46	Idem	1	Idem	Idem	Segovia, 26	>
12	Idem	4 m.	Idem	Idem	Abades, 7	>	47	Idem	3 m.	Idem	Catarro bronquial	Paseo de Areneros, 7	>
13	Idem	6 m.	Idem	Idem	Galileo, 1	>	48	Idem	1	Idem	Idem	Soldado, 8	>
14	Idem	2	Idem	Idem	Callejón del Mellizo, 4	>	49	Idem	6 m.	Idem	Idem	Delicias, 16	>
15	Idem	11 m.	Idem	Idem	Paseo de las Delicias, 4	>	50	Idem	2 m.	Idem	Pneumonia	Barco, 31	>
16	Idem	3	Idem	Idem	San Bernardo, 64	>	51	Idem	5	Idem	Idem	Leganitos, 58	>
17	Idem	27 d.	Idem	Idem	Plaza del Angel, 2	>	52	Idem	78	Viuda	Idem	Hospital Provincial	>
18	Idem	6	Idem	Idem	San Bernardo, 13	>	53	Idem	1	Soltero	Idem	Sombrerete, 11	>
19	Idem	1	Idem	Catarro bronquial	Claudio Coello, 23	>	54	Idem	70	Viuda	Pleuresia	Ruda, 10	>
20	Idem	68	Casado	Idem y debilidad	Hospital del Carmen	>	55	Idem	61	Idem	Catarro pulmonar	Ponzano, 8	>
21	Idem	39	Idem	Pneumonia	Mesón de Paredes, 28	>	56	Idem	57	Soltero	Cólico miserere	Concepción, 7	>
22	Idem	42	Viudo	Idem	Idem	>	57	Idem	6 m.	Idem	Apoplejía	Tarragona, 7	>
23	Idem	9 m.	Soltero	Idem	Mesón de Paredes, 45	>	58	Idem	85	Viuda	Derrame seroso	Cruz Verde, 12	>
24	Idem	49	Casado	Idem	Ilustración, 2	>	59	Idem	2	Soltero	Meningitis	Buenavista, 44	>
25	Idem	53	Idem	Idem	Cava Baja, 40	>	60	Idem	2	Idem	Idem	Leganitos, 29	>
26	Idem	82	Idem	Catarro pulmonar	Car. de San Jerónimo, 10	>	61	Idem	15 d.	Idem	Idem	Ave María, 35	>
27	Idem	62	Idem	Idem	Factor, 10	>	62	Idem	80	Viuda	Congest. cerebral	Palafox, 20	>
28	Idem	2 d.	Soltero	Angina	Olivar, 17	>	63	Idem	10 m.	Soltero	Eclampsia	Genzalo de Córdoba, 15	>
29	Idem	4	Idem	Fiebre gástrica	Pacífico, 19	>	64	Idem	59	Casada	Anemia	Hospital de la Princesa	>
30	Idem	35	Casado	Apoplejía	Galileo, 34	>	65	Idem	82	Viuda	Senectud	C. Alamillos, 1	>
31	Idem	68	Soltero	Derrame seroso	D. Diego de León, 4	>	66	Idem	7 m.	Soltero	Falta de desarrollo	Bravo Murillo, 31	>
32	Idem	8	Idem	Idem	Bailén, 3	>	67	Idem				Hospital Provincial	Juicial
33	Idem	60	Idem	Reblandecimiento	Fresa, 7	>	68	Idem	Feto			Bombilla, 15	>
34	Idem	1 m.	Idem	Eclampsia	Esperanza, 15	>	69	Idem	Idem			Salitre, 6	>
35	Idem	12 d.	Idem	Idem	San Onofre, 8	>							>

Total de inhumaciones: 67 y 2 fetos.—Varones 41; hembras 28.—De difteria y sarampión nada.—De viruela un niño.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio inscritas en los Registros civiles de las capitales de provincia de la Península é islas adyacentes durante el mes de Octubre de 1889.

REGISTROS CIVILES	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO			Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUZ MUNICIPAL				De nulidad.	De divorcio.
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.				
Albacete	9	>	>	1	2	>	>
Alicante	30	>	>	7	>	>	>
Almería	21	>	>	2	>	>	>
Ávila	11	>	>	>	>	>	>
Badajoz	15	>	>	3	>	>	>
Barcelona	192	4	2	34	>	>	>
Bilbao	53	>	>	8	>	>	>
Burgos	19	>	>	2	>	>	>
Cáceres	12	>	>	1	>	>	>
Cádiz	42	2	>	12	>	>	>
Castellón	24	>	>	8	>	>	>
Ciudad Real	4	>	>	>	>	>	>
Córdoba	20	>	>	4	>	>	>
Coruña	23	>	>	7	>	>	>
Cuenca	5	>	>	>	>	>	>
Gerona	10	2	>	6	>	>	>
Granada	46	>	>	10	>	>	>
Guadalajara	6	>	>	>	>	>	>
Huelva	7	>	>	>	>	>	>
Huesca	26	>	>	>	>	>	>
Jaén	17	>	>	2	>	>	>
León	14	>	>	>	>	>	>
Lérida	17	>	>	>	>	>	>
Logroño	12	>	>	4	>	>	>
Lugo	14	>	>	>	>	>	>
Madrid	318	>	>	47	>	>	>
Málaga	76	1	>	7	13	>	>
Murcia	61	>	>	12	>	>	>
Orense	17	>	>	1	>	>	>
Oviedo	31	>	>	4	>	>	>
Pamplona	24	>	>	>	>	>	>
Palma	37	>	>	6	>	>	>
Palencia	6	>	>	>	>	>	>
Pontevedra	16	>	>	1	>	>	>
Salamanca	16	1	>	3	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife	6	>	>	>	>	>	>
San Sebastián	28	1	>	5	>	>	>
Santander	35	>	1	3	>	>	>
Segovia	10	>	>	>	>	>	>
Sevilla	86	1	1	14	>	>	>
Soria	2	>	>	>	>	>	>
Tarragona	11	>	>	1	>	>	>
Teruel	12	>	>	>	>	>	>
Toledo	24	>	>	4	>	>	>
Valencia	108	2	>	12	>	>	>
Valladolid	45	>	>	2	>	>	>
Vitoria	22	>	>	5	>	>	>
Zamora	17	>	>	>	>	>	>
Zaragoza	73	>	>	>	>	>	>
TOTALES	1.730	14	4	238	15	>	>

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 136.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico

Dinamarca.

819. VALIZAS PARA MARCAR EL MAR DE EXPERIENCIAS DE TORPEDOS SOBRE EL MIDDELGRUND (COPENHAGUE) (SUND). (A. a. N., núm. 129/765. París, 1889.) Del 15 de Agosto al 15 de Septiembre de 1889 deben instalarse torpedos sobre una gran parte del *Middelgrund*.

Queda prohibido navegar por el espacio de mar comprendido entre las siguientes valizas.

En el ángulo N. por un faro flotante fondeado á 3.135 metros al ENE. de *Trekroner*; encenderá tres luces blancas verticales y durante el día izará tres bolas verticalmente.

En el ángulo del O., por una valiza flotante con percha y dos triángulos, fondeada á 1.445 metros al E. de *Trekroner*. Entre esta valiza flotante y el faro flotante se fondeará otra valiza que llevará un triángulo.

En el ángulo del S., por una valiza flotante con percha que llevará un triángulo y fondeada en la parte SO. del *Middelgrund* á 1.315 metros al ENE de *Proverteen*.

La parte del E. está valizada por dos valizas flotantes con percha. llevando la del N un triángulo debajo de un cuadrado, el vértice del triángulo para abajo, y la del S un cuadrado. La del N. está á 188 metros al N. de la boya valiza del E. del *Middelgrund* y a del S. á 628 metros al S. de la misma boya valiza.

Todas estas valizas flotantes están pintadas de verde.

Los cables telegráficos de los torpedos, van tendidos desde *Trekroner* al mar valizado. Para indicar estos cables, la luz blanca, principal de *Trekroner*, presentará un sector verde entre sus marcaciones N. 86° O. y N. 60° O. Durante el día, la dirección de los cables la indicará la enflación de la luz principal de *Trekroner* con una valiza blanca de 7,8 metros de altura situada á 37 metros al S. 73° E. de la luz principal.

Queda prohibido fondear de noche en el sector verde y durante el día á menos de un cable á cada lado de la enflación dicha.

Cartas números 592 y 701 de la sección II.

Dinamarca.

820. PIEDRAS AL SE. DE SPROGÖ. (A. a. N., núm. 129/766. París, 1889.) Se ha descubierto al SE. de la isla Sprogö un pequeño bajo de piedra cubierto con seis metros de agua y á 3.135 metros al S. 59° E. del faro de Sprogö.

Carta núm. 701 de la sección II.

Dinamarca.

821. CAMBIO DE LA SEÑAL DE NIEBLA DEL FARO DE HAMMEREN (ISLA BORUHOLM). (A. a. N., núm. 129/767. París, 1889.) El cambio de la señal de niebla del faro de *Hammeren* (véase *Aviso núm. 128/1.773 de 1889*) se ha llevado á efecto tal como se había anunciado.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 128: carta número 701 de la sección II.

CANAL DE LA MANCHA

Francia.

822. NUEVA TORRETA DE MEN-GUEN-BRAS, EN LA ENTRADA E. DEL CANAL DE LA ISLA BATZ ó BAS. (A. a. N., número 128/759. París, 1889.) La torreta de Men-Guen-Bras que había sido destruida por el mar (véase *Aviso número 33,187 de 1889*) ha sido reconstruida.

Está pintada la mitad de rojo y la otra mitad de negro y tiene 3 metros de altura sobre el nivel de la pleamar.

Carta núm. 851 de la sección II.

MAR ADRIÁTICO

Austria-Hungria.

823. CAMBIO DE CARÁCTER DE LA LUZ DEL MALECÓN RUDOLF (PUERTO DE FUME). (A. a. N., núm. 127/756. París, 1889.) La luz fija roja del malecón Rudolf queda oculta desde su marcación S. 67° E. hasta la costa; de modo que los buques que vengan del SE. no pueden ver esta luz hasta que hayan doblado la luz del rompe olas María Teresa.

Cuaderno de faros núm. 83 de 1887, pág. 134: carta número 135 de la sección III.

Madrid 17 de Agosto de 1889.—El Director accidental, Pr-LAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Noviembre último por los conceptos que á continuación se expresan:

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Número de las inscripciones.	CONCEPTO	CORPORACIONES	CAPITAL Pesetas.
4.598	Beneficencia.....	Beneficencia de Alcaraz (Albacete).....	20.799
4.599	Idem.....	Hospital de San Juan de Dios de id.....	396'85
4.600	Idem.....	Idem de Belinchón (Cuenca).....	2.523'68
4.601	Idem.....	Memoria de Doña Juana de Borja (Madrid).....	88.975'83
601	Particulares (transferibles).....	Mr. Jean Poul Besson (Madrid).....	3.062'50
602	Idem.....	D. Serapio Urquijo. Administrador judicial de los bienes de D. Evaristo Emperayle (Madrid).....	1.476'56
1.772	Particulares (intransferibles)...	Conservatorio de Niñas huérfanas de San José de Génova, Reino de Italia (Madrid).....	4.326'76
1.773	Idem.....	Obra pía fundada para estudios de la Villa de Madrigal (Ávila).....	8.406'95
1.774	Idem.....	Ayuntamiento de Piedramillera (Navarra).....	3.370'14
1.775	Idem.....	Fundación de D. Juan Domingo Balmaseda para educación de cuatro niños desde la edad de seis años hasta la de diez y seis (Madrid).....	72.953'12
			206.291'75

CONVERSIONES

CRÉDITOS AMORTIZADOS		Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS		Pesetas.
5	Residuos del 4 por 100 interior, números 7.355, 13.019, 13.135, 15.558 y 19.664..	1.000	2	Títulos del 4 por 100 interior, serie A, números 121.270 y 121.271.....	1.000
7	Idem id., números 6.845, 7.735, 13.333, 14.641, 16.269, 22.399 y 38.163.....	2.000	4	Idem id. serie A, números 121.272 á 121.275.....	2.000
4	Idem id., números 13.108, 15.104, 16.852 y 27.634.....	1.000	2	Idem id. serie A, números 121.276 y 121.277.....	1.000
5	Idem id., números 38.009, 38.183, 38.211, 38.212 y 38.240.....	2.010'42	4	Idem id. serie A, números 121.278 á 121.281.....	2.000
8	Títulos del 3 por 100 interior de 1870, números 94.844, 205.642, 205.754, 205.989, 209.618, 209.756, 209.757 y 209.784 de la serie A.....	2.000	1	Idem id. serie A, núm. 121.285, un residuo del 4 por 100, núm. 38.254, y un recibo á metálico de 52 pesetas 50 céntimos.....	875
3	Idem id., serie A, números 229.375 á 229.377.....	750	1	Residuo del 4 por 100 interior, número 38.255, y un recibo á metálico de 19 pesetas 68 céntimos.....	328'12
15	Idem id., serie A, números 183.429, 430, 440 á 442, 183.781 á 785, 202.685 á 687, 202.733 y 734.....	3.750	3	Títulos id. serie A, números 121.286 á 121.288, un residuo del 4 por 100, número 38.256, y un recibo á metálico de 98 pesetas 43 céntimos.....	1.640'62
1	Idem id., serie B, núm. 64.410.....	1.000	1	Residuo id. núm. 38.257, y un recibo á metálico de 26 pesetas 25 céntimos...	437'50
1	Idem id., serie F, núm. 37.627.....	25.000	1	Título id. serie A, núm. 121.289, dos títulos, serie C, números 43.291 y 43.292, un residuo núm. 38.258, y un recibo de 656 pesetas 25 céntimos.....	10.937'50
2	Obligaciones de ferrocarriles anteriores á 1874, números 42.570 y 300.619.....	1.000	1	Idem id. serie A, núm. 121.290, un residuo del 4 por 100, núm. 38.259, y tres recibos á metálico de 262 pesetas 50 céntimos.....	875
28	Residuos del 3 por 100 interior números 46.470, 84.929, 122.337, 338.345 á 347, 122.350, 122.353, 354, 357, 364, 123.024, 25, 27, 29, 30, 33, 37, 123.039, 42, 48, 49, 52, 927, 937, 940 y 131.988.....	2.332'56	2	Idem id. serie A, números 121.291 y 121.292, un residuo del 4 por 100, número 38.260 y tres recibos á metálico de 386 pesetas 52 céntimos.....	1.020'49
30	Idem id., números 46.365, 57.131, 79.879, 86.943, 122.381, 382, 389 á 91, 122.394, 97, 98, 401, 408, 123.059, 60, 62, 64, 65, 68, 133.072, 74, 77, 83, 84, 87, 123.952, 962, 915 y 132.199.....	2.487'56	2	Idem id., serie A, números 121.293 y 121.294, un residuo del 4 por 100, número 38.261, y tres recibos á metálico de 383 pesetas 65 céntimos.....	1.088'30
30	Idem id. números 70.922, 927, 75.874, 86.957, 122.427, 428, 435 á 437, 122.440, 443, 444, 447, 454, 123.004, 95, 97, 99, 100, 123.103, 107, 109, 113, 118, 119, 122, 977, 987, 990 y 132.723.....	2.666'53	2	Idem id., serie A, números 121.295 y 121.296, un residuo del 4 por 100, número 38.262, y tres recibos á metálico de 380 pesetas 56 céntimos.....	1.166'60
7	Idem id., números 44.592, 94.553, 116.511, 138.698, 141.034, 146.060 y 147.292....	372'80	1	Residuo del 4 por 100 interior, número 38.263, y tres recibos á metálico de 61 pesetas 76 céntimos.....	163'10
1	Idem id., núm. 1.222.....	130	1	Idem id., núm. 38.264, y tres id. id. de 21 pesetas 54 céntimos.....	56'87
10	Idem id., números 94.024, 99.038, 99.075, 116.528, 133.649, 650, 138.965, 140.891, 892 y 147.377.....	336'90	1	Idem id., núm. 38.265, y tres id. id. de 51 pesetas 91 céntimos.....	147'39
2	Residuos del 3 por 100 interior, números 26.909 y 46.870.....	182'50	1	Idem id. del 4 por 100 interior, número 38.266, y tres recibos á metálico de 28 pesetas 8 céntimos.....	79'84
6	Idem id., números 86.963, 128.272, 148.519, 50, 522 y 523.....	137'59	1	Idem id., núm. 38.267, y tres id. id. de 19 pesetas 58 céntimos.....	60'19
10	Idem id., números 84.041, 93.519, 522, 133.707, 137.302, 139.256, 140.791, 140.792, 147.374 y 147.835.....	393'49	1	Idem id., núm. 38.268, y tres id. id. de 56 pesetas 13 céntimos.....	172'15
1	Idem id., núm. 75.126.....	130	1	Idem id., núm. 38.269, y tres id. de 18 pesetas 55 céntimos.....	56'87
2	Idem id., números 32.831 y 33.431.....	93'20	1	Idem id., núm. 38.270, y tres id. id. de 95 pesetas 48 céntimos.....	40'77
16	Idem id., números 13.432, 56.775, 112.959, 122.329, 351, 356, 123.036, 41, 123.053, 926, 917, 131.248 á 251 y 254.....	611'61	1	Idem id., núm. 38.271, y tres id. id. de 101 pesetas 30 céntimos.....	267'57
15	Idem id., números 56.746, 113.047, 122.373, 122.395, 40, 123.071, 76, 88, 123.951, 972, 131.255 á 258 y 131.261.....	611'61	1	Idem id., núm. 38.272, y tres id. id. de 94 pesetas 26 céntimos.....	267'57
15	Idem id., números 86.697, 122.419, 441, 446, 123.106, 111, 123, 887, 976, 123.997, 131.262 á 265 y 268.....	536'59	1	Idem id., núm. 38.273, y tres id. id. de 76 pesetas 53 céntimos.....	234'75
10	Idem del 4 por 100 interior, números 37.933, 38.166, 38.156, 162, 202, 232, 236 á 239.....	2.509'74	1	Título del 4 por 100 interior, serie B, número 33.391.....	2.500
5	Idem id., números 5.492, 7.101, 15.981, 26.281 y 38.137.....	1.500	3	Idem id., A, números 121.297 á 121.299..	1.500
4	Idem id., números 24.896, 36.502, 38.117 y 139.....	1.000	2	Idem id., A, números 121.300 y 121.301..	1.000
8	Idem id., números 7.064, 8.624, 8.641, 9.646, 11.022, 11.083, 22.371 y 24.668..	2.000	4	Idem id., A, números 121.302 á 121.305..	2.000
246	Resguardos que comprenden 3.722 recibos y residuos del empréstito de 175 millones de pesetas, presentados con facturas números 10.533 al 10.562 y 10.565 al 10.576, importante el 10 por 100 que se amortiza.....	2.944'83	42	Resguardos, números 10.478 al 10.515, representativos de la décima parte del importe de los resguardos de recibos y residuos, importantes por capital é intereses.....	3.032'98
				35.949'18	

CANJES

Table with columns: CRÉDITOS AMORTIZADOS, Pesetas, CRÉDITOS EMITIDOS, Pesetas. Rows include titles of series F and G with various numbers and amounts.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre último. Madrid 10 de Diciembre de 1889.—El Director general, S. Pastor.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 542

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde...

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 543

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producen los bienes enajenados a los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde...

Table with columns: Número de orden, Provincias de que proceden, CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS, Renta líquida anual que producen los bienes, Capital nominal de las inscripciones, Intereses del semestre corriente.

Madrid 25 de Noviembre de 1889.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

Número 2.070.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante...

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts.

Main table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO a que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Pesetas. Cts. Rows include various provinces like GUADALAJARA, HUELVA, HUESCA, LOGROÑO, SALAMANCA, CÁDIZ, BADAJOS, BURGOS, ZARAGOZA.

Madrid 30 de Noviembre de 1889.—El Interventor general, G. de la Peña.

Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

Adjuntos tengo el honor de remitir á V... ejemplares de los interrogatorios formulados por la Comisión, á fin que se sirva devolverlos contestados á la Secretaría de la misma (Ministerio de Hacienda, Madrid) antes del 1.º de Marzo próximo venidero, debiendo manifestarle que la Comisión ha acordado no tomar en consideración los informes que se reciban con posterioridad al referido día.

La Comisión ha acordado también que las personas que quieran informar verbalmente ante ella sobre cualquiera de los puntos del interrogatorio, deberán inscribirse en la Secretaría antes del día 1.º de Marzo próximo, manifestando al hacerlo los puntos acerca de los cuales se proponen hablar.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente, S. Moret.—El Secretario, Juan B. Sitges.—Sr....

INTERROGATORIO

formulado por la Comisión para el estudio de la Reforma Arancelaria y los Tratados de Comercio.

PRIMERA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuído la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 á el presente, comparados con los períodos anteriores, que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

SEGUNDA PREGUNTA

¿Han aumentado ó disminuído, y en cuánto los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primas y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

TERCERA PREGUNTA

¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones las rentas de la propiedad territorial rústica y urbana y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

CUARTA PREGUNTA

¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuído la competencia con los productos similares del país?

QUINTA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influído?

SEXTA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la base 5.ª de la ley de Aranceles de 1869?

SÉPTIMA PREGUNTA

Los Tratados de Comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

OCTAVA PREGUNTA

Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de Comercio vigentes? ¿Qué Tratados conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

NOVENA PREGUNTA

En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de Comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgarse, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

DÉCIMA PREGUNTA

¿Deberá, á juicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de Comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

UNDÉCIMA PREGUNTA

Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de Comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, á juicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores?

DUODÉCIMA PREGUNTA

En el caso de no convenir la celebración de Tratados de Comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente ó procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

DÉCIMATERCERA PREGUNTA

Si por la caducidad de los Tratados de Comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿sería conveniente adoptar represalias? ¿Podrían estas perjudicar á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegación ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

DÉCIMACUARTA PREGUNTA

¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el art. 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de

importación en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

DÉCIMAQUINTA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera, desde 1882 á 1888 comparado con períodos anteriores en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

DÉCIMASEXTA PREGUNTA

¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

DÉCIMASEPTIMA PREGUNTA

¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre la Península y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolición de los derechos diferenciales de procedencia?

DÉCIMOCTAVA PREGUNTA

¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península é islas Baleares la restricción de que sólo pueda hacerse en bandera nacional con pocas excepciones?

DÉCIMANOVENA PREGUNTA

¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influído?

VIGÉSIMA PREGUNTA

Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

VIGÉSIMAPRIMERA PREGUNTA

En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegación de algún país perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. 6.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la marina nacionales?

NOTA. Los agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquellas en que trafican, y las Asociaciones, Corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., á las mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó región cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889.—El Presidente de la Comisión, S. Moret.—El Vocal Secretario, Juan B. Sitges.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 7 de Diciembre último, esta Dirección general ha señalado el día 20 del próximo mes de Enero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta del papel, impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas relativa á ferrocarriles y año de 1888, cuyo presupuesto asciende á 4.570 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones con sus modelos en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 7 de Diciembre de 1889.—El Director general, C. de San Bernardo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha de último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del papel, impresión y encuadernación de 1.000 ejemplares de la Memoria de Obras públicas en lo relativo á ferrocarriles, año de 1888, se comprometo á tomar á su cargo la confección de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dicho servicio así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de las Baleares.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de órdenes de la Dirección general de Obras públicas de 30 de Octubre último, he dispuesto que el 30 del actual, á las doce del día, tengan efecto las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras que se expresan en la relación que se inserta al pie de este anuncio con los respectivos tipos de subasta.

Las subastas se celebrarán en este Gobierno, el día y hora señalados, con arreglo á lo prevenido en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Secretaría del mismo hasta aquella fecha los presupuestos y condiciones respectivos; en la inteligencia de que no será admitida ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª, y arregladas exactamente al modelo que se inserta á seguida. A cada proposición se acompañará el talón de depósito del 1 por 100 del presupuesto de contrata, realizado en la Caja del Tesoro de esta provincia.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores, con arreglo á la citada instrucción, fijándose la primera puja en 25 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID serán á cargo de los rematantes.

Palma 7 de Diciembre de 1889.—El Gobernador, Ricardo Ayuso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia para la subasta de los acopios para la conservación de la carretera de y de los requisitos y condiciones que se exigen en el correspondiente proyecto, se comprometo á tomar á su cargo los mencionados acopios, con estricta sujeción á los referidos requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición escrita en letra.)

(Fecha y firma.) 897—S

Relación de las carreteras con sus respectivos tipos de subastas, que se cita en el anterior anuncio.

De Algaida á Santañ 6.998'99 peseta.
De Palma al puerto de Sóller por Sóller 6.747'17.
De Palma al puerto de Andraitx 8.497'18.
De Palma á Sóller por Valdemosa y Deyá 7.001'08.
De Mahón á Ciudadela por Mercadal 6.795'58.

Diputación provincial de Santander.

Empréstito de carreteras.

Queda abierto el pago en la Depositaria de fondos provinciales de las 35 acciones del empréstito de carreteras extraídas en el sorteo celebrado el 31 de Octubre último, cuya numeración apareció en la GACETA de 13 de Noviembre próximo pasado.

Santander 7 de Diciembre de 1889.—El Presidente, Manuel García Obregón.—El Contador, Antonio María Coll y Puig. 2717—M

Estación Central de Telégrafos.

día 13

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Calahorra.—Victor Valle, calle Echegaray, 7, segundo (ausente).
Ciudad Real.—Teresa Sedas, calle Alfonso XII, segundo derecha.

Villada.—Alfonso Tableros, Relojería, 6.
Algeciras.—Bernardo Hierro, Atocha, 10.
Estella.—Felipe Ramos Izquierdo, Barquillo, 15.
París.—Lamazón, Madrid, señas insuficientes.
Bilbao.—Roa Yáñez, sin señas.
Idem.—José Villasanté, idem.
Idem.—Angel Baranda, idem.

Villanueva y Geltrú.—Rodolfo de León, idem.
París.—Philippi, Alcalá, 7, Madrid.
Segovia.—Victor Antón, Cava Baja, 28 interior, cuarto derecha.

Cartagena.—José María Pelegrin, Carrera de San Jerónimo, 16, principal (ausente).
Córdoba.—Antonio Camacho, Diputado á Cortes (ausente).

Talavera.—Eugenio García, Greda, 6.
Plasencia.—José Cortés Orodia, San Bernardo, 5, principal.
Villarejo de Salvanés.—Antonio Muriedas, Ayala, 23.

NORTE

Barcelona.—Manuel Pino, Alta San Vicente, 17, principal.
Sevilla.—Sr. Bueno, Fernando Santo, 17.

SUR

Barcelona.—Vicente Martínez, calle Salitre, 27 al 31.

NOROESTE

Barcelona.—Sbarbi, Olona, 35 primero.

Madrid 13 de Diciembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Samaniego.

Administración de Contribuciones de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Ramírez Gálvez, Agente ejecutivo que ha sido de la zona de Colmenar, para que dentro del término de doce días, á contar desde esta fecha y según determina el art. 67 del reglamento de Contabilidad de 8 de Noviembre de 1871, se presente en las oficinas de la Administración de Contribuciones de esta provincia á responder de los cargos que contra el mismo resultan en expediente que se sigue por este Centro.

Málaga 10 de Diciembre de 1889.—El Administrador, Hernández. 2715—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

MADRID

En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra José de la Torre y José Varela López, por ocupación de llaves ganzúas, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la primera Sección auto con fecha 14 de Noviembre señalando el día 26 del corriente, y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Pío González, D. Francisco Riesgo Marín y D. José Bravo, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora, haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir á este llamamiento; bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 9 de Diciembre de 1889.—El Oficial de Sala, José Almira. J—8147

Audiencias de lo criminal.

ORENSE

D. Germán Arias, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Certifico que en el rollo de la causa de que se hará mención obra la requisitoria original del tenor literal siguiente: «La Sección primera de la Audiencia de lo criminal de Orense.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Domingo Alvarez Pestaña y Puente, jornalero, natural y vecino de Castelo, distrito municipal de Rubiana, partido judicial de Valdeorras, de veintiocho años de edad, soltero, ausente actualmente en ignorado paradero, cuyas señas personales son: estatura baja, color bueno, barba rubia y afeitada, pelo y ojos castaños, nariz chata; viste pantalón de cutí á cuadros, chaqueta y chaleco de paño chinchilla rojo, camisa de lienzo, botas de becerro y sombrero, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Tribunal para notificarle el auto de prisión dictado contra el mismo en esta fecha, y citarle para el juicio oral pendiente en causa que se le sigue por el delito de calumnia é insultos á la Autoridad, procedente del Juzgado de Valdeorras; pues así se acordó por este Tribunal en la expresada causa y resolución.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de policía procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta capital.

Orense 30 de Noviembre de 1889.—Diego del Río y Pinzón.—Celestino Arias U. Gago.—Juan Puig.—El Secretario, Germán Arias.»

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID expido la presente, que firmo en Orense á 30 de Noviembre de 1889.—Germán Arias. J—8021

Juzgados militares.

CADIZ

D. Juan Oñate y Fernández, Capitán, primer Ayudante en la Mayoría de plaza de este Gobierno militar, y Juez fiscal en la sumaria que por el delito de falta de concentración para su destino al Ejército de Ultramar, y el de haberse ausentado de esta plaza sin autorización, se instruye contra el sustituto Prudencio Blanco Soto.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Prudencio Blanco Soto, hijo de Miguel y Teresa, natural de Fresnedo (Oviedo), vecindado en Cádiz, soltero, de veintiséis años de edad, de oficio jornalero, y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 625 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color trigüeño, su frente regular, su aire bueno, su producción buena, sin particulares, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial de Oviedo*, comparezca en la Fiscalía de este Gobierno militar para responder á los cargos que le resultan en dicha sumaria; con apercibimiento que de no hacerlo en el referido plazo, será juzgado en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido sustituto Prudencio Blanco Soto; y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Cádiz 30 de Noviembre de 1889.—Juan Oñate. 2700—M

ORENSE

D. Mamerto García de la Vega, Teniente de la segunda compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Luzán, núm. 58, y Fiscal nombrado por el Sr. Teniente Coronel, primer Jefe del mismo, para instruir sumaria contra el soldado de la primera compañía del expresado batallón, Manuel Vázquez Rey, por el delito de primera desertión y acumulación de robo verificado en la noche del 25 al 26 de Agosto último, en el pueblo de Cuntis, provincia de Pontevedra, donde se hallaba tomando baños medicinales.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ma-

nuel Vázquez Rey, natural de Noya, partido judicial de idem, provincia de la Coruña, hijo de Jacinto y de Manuela, soltero, de veintidós años de edad, de oficio zapatero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, y de un metro 567 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de la Coruña y Orense, comparezca en esta Fiscalía, sita en la calle de Trives, núm. 1, piso principal, para responder á los cargos que resultan en la sumaria que por dicho delito y orden superior instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Manuel Vázquez Rey, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de San Francisco de esta ciudad y á mi disposición.

Orense 3 de Diciembre de 1889.—Mamerto García de la Vega. 2703—M

SEVILLA

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo al individuo José Mora Carretero, natural de esta ciudad, cuyas circunstancias personales se ignoran, quien dentro del referido plazo deberá comparecer en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro, á responder de los cargos que contra él resultan en causa que instruyo por el delito de hurto; en el bien entendido concepto que de no efectuarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero de las Autoridades de todas órdenes la busca y captura del dicho individuo, el cual una vez habido deberá ser puesto en la cárcel pública de esta ciudad á mi disposición.

Sevilla 28 de Noviembre de 1889.—Felipe de Ariño. 2705—M

D. Felipe de Ariño y Michelena, Teniente de navío, y Fiscal de causas de esta Comandancia.

Por este mi primer edicto y término de treinta días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo al individuo José Ramón Larios, natural de Altea, de cuarenta y cinco años de edad, casado y Patrón que ha sido del laud *San Cristóbal*, para que dentro del expresado plazo comparezca en esta Fiscalía, sita en la Torre del Oro de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan; en el bien entendido concepto que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 2 de Diciembre de 1889.—Felipe de Ariño. 2704—M

VITORIA

D. José Suárez Palma, Capitán del cuadro de reclutamiento de la zona de Vitoria, núm. 62, y Fiscal nombrado por el Sr. Coronel Jefe de esta zona para la formación de sumaria al soldado de la misma José Lucas Estévez Ugalde por el delito de no haberse presentado al llamamiento que para su destino á Cuba le fué hecho con fecha 6 del mes anterior.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido recluta José Lucas Estévez Ugalde, natural y vecino de Abando, provincia de Vizcaya, hijo de Lucas y de Marcelina, soltero, de veinticuatro años de edad, de oficio carpintero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Fiscalía, calle de los Desamparados, núm. 9, piso segundo, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Sr. Coronel Jefe de esta zona me halló instruyendo con motivo de no haberse presentado al llamamiento que para su embarque á Cuba le fué hecho con fecha 6 del mes anterior, cuyo individuo se ha ausentado del punto de su residencia sin la competente autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado José Lucas Estévez Ugalde, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á mi disposición, en esta Fiscalía, calle de los Desamparados, núm. 9, piso segundo; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 4 de Diciembre de 1889.—José Suárez. 2698—M

ZAMORA

D. Nicolás de Ojas Fernández, Teniente del regimiento cazadores de Almansa, 13.º de caballería, y Fiscal de la causa seguida de orden del Sr. Coronel, Gobernador militar interino de esta plaza, por el motivo de primera desertión.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Sebastián de la Iglesia Rodríguez, natural de Toro, vecindado en Zamora, provincia de idem, hijo de Francisca Rodríguez, soltero, de veinticinco años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, ojos al pelo, cejas idem, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, y su aire marcial, y de un metro 570 milímetros de

estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de caballería de esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Sebastián de la Iglesia, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de detenido con las seguridades convenientes al citado cuartel, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Zamora 2 de Diciembre de 1889.—Nicolás de Ojas. 2706—M

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por la presente se cita, llama y emplaza por primera y última vez á Manuel Infante Santaella, sin apodo, de treinta y nueve años de edad, soltero, picador de toros, natural de Sevilla, vecino que fué del Puente de Vallecas, y últimamente en Madrid, calle del Salitre, núm. 37, patio, y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á oír una notificación y reducirse á prisión para cumplir la pena de dos meses y un día de arresto mayor á que ha sido condenado por la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en causa seguida contra el mismo por lesiones; prevenido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Asimismo encargo y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, que manden practicar y practiquen las más activas y continuas diligencias para la busca, captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes del Manuel Infante.

Dada en Alcalá de Henares á 5 de Diciembre de 1889.—Espuñes.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—8022

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama al ex carabnero Manuel González Pinto, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito calle del Gobernador, núm. 2, á fin de recibirle declaración en méritos de causa criminal que instruyo sobre muerte de Francisco Carcasosa; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 2 de Diciembre de 1889.—Félix María Ballarín.—Por mandado de S. S., Mateo Geronés. J—7995

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de carta orden de S. E., la Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio, se cita, llama y emplaza al procesado Gaspar Guardiola Torne, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término improrrogable de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa que contra el mismo pende ante dicha Superioridad por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, parándole además el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido sujeto, y caso de ser habido, disponer sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 27 de Noviembre de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—7996

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Enrique Tubau Riera y Lince Camprubi, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso tercero, á fin de recibirles indagatoria en causa criminal que sobre tentativa de estafa y contra los mismos y otros me halló instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Enrique Tubau Riera y Lince Camprubi, y casa de obtenerla ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición; pues así está acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 30 de Noviembre de 1889.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—7997

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que expido en méritos de la causa que se instruye sobre usurpación de un inmueble contra Abdón Orden Campos, de treinta y seis años de edad, casado, jornalero, que habitaba en la calle de Cecilia, núm. 202, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á la práctica de unas diligencias de justicia; apercibiéndosele que de no verificarlo en el indicado término, que empezará á contarse desde el día siguiente al de la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) Regente del Reino, requiero á todas las Autoridades que la presente vieren procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado; y caso de ser habido coadúzcasele con las debidas seguridades á las cárceles nacionales de esta capital á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 1.º de Octubre de 1889.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Joaquín Pujadas.
J—7998

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Puigmacia Trilliso, de cincuenta y tres años, casado, impresor, natural de Berga, vecino de esta ciudad, para que dentro de nueve días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la *GACETA DE MADRID*, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta capital al objeto de serle notificada cierta resolución recaída en la causa que se le sigue sobre injurias; apercibiéndole en otro caso con ser declarado rebelde.

Y se encarga á los demás Jueces, Autoridades, y funcionarios de policía judicial procuren la captura de dicho sujeto y su conducción en su caso á las expresadas cárceles á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 2 de Diciembre de 1889.—Felipe Torres.—Por disposición de S. S., Licenciado Nicasio E. Valverde.
J—7999

CARTAGENA

D. Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Trinidad Tapias Brocado, hijo de Javier y Antonia, de esta naturaleza y vecindad, de veinticinco años de edad, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado á fin de extinguir la pena impuesta por atentado; apercibiéndole que, caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido, caso de ser habido, del referido sujeto, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á 14 de Noviembre de 1889.—Enrique D. Ruiz de Castillo.—Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.
J—8000

COCENTAINA

D. José Ignacio Barber y Orts, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á José Calatayud Castelló, vecino de Ceta de Núñez, anejo á Muro, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrrogable término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* y *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre secuestro del referido Calatayud; apercibiéndole de que pasado dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cocentaina á 30 de Noviembre de 1889.—José Ignacio Barber.—Por orden de S. S., Vicente Castelló.
J—8001

CHANTADA

D. Pedro López Varela, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Francisco Rodríguez Guerra, cuyas señas á continuación se expresan, casado, mayor de sesenta años, propietario y vecino de Santa Eulalia de Adá, en este Municipio, toda vez no fué encontrado en su domicilio y aparece haberse fugado de él, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, en los demás de las de Galicia y en la *GACETA DE MADRID*, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado para una diligencia de justicia en la causa que contra él y otros se instruye por asesinato de D. Manuel García Pereira; advirtiéndole que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo hago presente que por lo que resulta de la causa, dicho sujeto debe hallarse en alguna de las provincias referidas, y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los demás agentes de la policía judicial que procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la cárcel pública de esta villa, con las seguridades debidas.

Chantada 22 de Noviembre de 1889.—Pedro López Varela.—Ante mí, Manuel Fernández Paramo.

Señas del D. Francisco.

Estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, barba poblada, nariz regular, casa redonda, color bueno, y que viste el traje de los labradores acomodados.
J—8002

D. Pedro López Varela, Juez de instrucción accidental de la villa y partido de Chantada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Manuel García Suárez y Ciprián Suárez, cuyas señas personales y de vestir á continuación se expresan, solteros, labradores y vecinos del lugar de Saburín, parroquia de Santa María de Vilela, término municipal de Rodeiro en el partido de Lalín, que, según resulta de las diligencias practicadas en la causa de que se hará mención, se encuentran en el reino de Portugal, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, comparezcan en esta sala de audiencia con el fin de prestar declaración inquisitiva en la causa que se instruye por lesiones que produjeron la muerte de Manuel García, vecino que fué de Santo Tomé do Carballo, Ayuntamiento de Taboada; previniéndoles que de no realizarlo serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho, toda vez que buscados en su domicilio no fueron habidos.

Ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares, y encargo á los agentes de orden público y demás de la policía judicial, que caso de ser habidos, procedan á su detención, conduciéndolos á este Juzgado, con las seguridades debidas, por haberlo acordado así en providencia de esta fecha.

Dada en Chantada á 30 de Noviembre de 1889.—Pedro López Varela.—De orden de S. S., Manuel Fernández Paramo.

Señas del Manuel.

Edad veinticinco años, estatura alta, color trigueño, cara larga, ojos castaños, cejas ídem, pelo ídem oscuro, barba poca; viste pantalón de pana negra, chaleco de ídem, chaqueta de ídem, y otras veces de tela; calza zapatos y zuecos alternativamente.

Señas del Ciprián.

Edad veintiséis años, estatura regular, color trigueño, cara redonda, pelo negro, cejas ídem, ojos pardos; viste pantalón de pana negra, chaleco de paño negro usado, chaqueta de ídem, y á los días festivos de paño negro todo; calza zapatos y zuecos alternativamente.
J—8003

ESCALONA

D. Antonio F. Cotta y Barca, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio por el delito de robo de dos burras, cuyas señas se expresarán á continuación, de la propiedad de José Ramos Pintado y Francisco Sima Luengo, vecinos de Mérida, á los que les fueron quitadas en la madrugada del día 25 de Noviembre anterior, hallándose en las cuadras de sus respectivas casas.

A la vez encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de las caballerías mencionadas, y caso de ser halladas, serán puestas á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dado en Escalona á 1.º de Diciembre de 1889.—Antonio F. Cotta.—Por mandado de S. S., Celedonio Pinel.

Señas de las caballerías.

Una burra de cinco años, parda clara, baja de estatura, desherrada y enmantada con un sudador y cincha de cáñamo en mediano uso.

Una burra rucia, entrecana, con una estrella blanca en la frente, cerrada, desherrada, enmantada con ropones cogidos con una cincha vieja de cáñamo, cabezada de correa vieja con una soga en la punta.

Tiene una bucha de un mes, pelo cardoso, y una estrellita blanca en la frente.
J—8005

FUENTESAUICO

D. Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Juez de instrucción de la villa de Fuentesauico y su partido.

Por la presente se ordena la busca, ocupación y remesa á este Juzgado de 14.300 reales en plata en monedas de 20, 18 reales, dos pesetas sencillas falsas, de 40 á 50 reales en calderilla, con más 1.300 á 1.500 reales en billetes del Banco de España, dos de 100 pesetas y los restantes de 50.

Un vestido de gro de listas blancas y encarnadas y otros colores.

Un pañuelo de Manila de color pajizo, con un ramo bordado en azul y encarnado.

Otro pañuelo de ocho puntas negro.

Cuatro paños de manos con fleco calado y adamascado.

Dos pañuelos de seda, color canario, con rosas del mismo color, adamascado.

Otro blanco con ramos negros ya usado.

Media docena de cubiertos de plaqué.

Cinco cuchillos.

Un collar de oro con 36 perlas y cuatro machacadas.

Una cruz pequeña al aljófár y oro.

Una cartera de bolsillo de becerro fino con los forros azules y morados.

Dos varas y media de tela encarnada y negra.

Una bayoneta.

Un retaco.

Y un bastón.

Cuyos efectos se remitirán, así como la detención y conducción á disposición de este Tribunal de las personas en cuyo poder se hallen, siempre que no justifiquen su adquisición de una manera que racionalmente pueda estimarse bastante para creerlas exentas de responsabilidad en el sumario que me hallo instruyendo por robo en la casa habitada de León Antón Hidalgo, vecino de Guarrate, en la noche del 25 á la madrugada del 26 del corriente mes.

De igual manera se ordena la detención de los sujetos siguientes:

Uno alto, descolorido, bastante delgado y cargado de espaldas, ojos saltones, habla detenida y delgada; viste chaqueta de astracán negra, gorra de piel de nutria y botas de goma.

Otro de estatura regular, ancho de cara, chupado de barba, con algunos pelos en las mejillas; viste como el anterior y calza alpargatas.

Otro de estatura alta, fuerte, bien repartido, guapo de cara y risueño, voz gorda; viste chaqueta de paño pardo, ribete negro usado y pantalón de tela parda usada.

Otro joven, regordete y bajo, la cara tapada casi toda con un pañuelo azul, chaqueta corta de paño, pantalón de tela azul viejo.

Y otro sujeto alto, de cincuenta á sesenta años de edad, pelo blanco, un poco jorobado; viste chaqueta larga de paño viejo, pantalón tela azul y borceguies gordos.

Dichos sujetos, con las caras empolvadas de blanco, concurren á la ejecución del robo de anteriormente mencionado, armados de trabuco, pistola, puñal y navaja, los que serán puestos en concepto de detenidos provisionalmente á disposición de este Juzgado y conducidos al mismo siempre que no justifiquen dónde se hubieran hallado en la expresada noche y la imposibilidad en su caso de poder hallarse en expresado pueblo de Guarrate de este partido judicial y provincia de Zamora.

Por todo lo cual y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca de referidos efectos y captura de expresados sujetos en la forma ordenada, poniéndolos en su caso á disposición de este Tribunal, al que darán aviso por el medio de comunicación más breve y rápido.

Dada en Guarrate á 28 de Noviembre de 1889.—Bernardino Rodríguez.—De orden de S. S., Manuel Pérez.
J—800

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González Martín, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días á Domingo García Espinosa, sin que consten sus antecedentes, á fin de que dentro de dicho plazo comparezca ante este Juzgado, sito en las Casas de Ayuntamiento, de doce á cuatro de su tarde, para responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre lesiones por disparo de arma de fuego; apercibido que de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

En su virtud encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial procedan á la busca y prisión de dicho procesado y su conducción á la cárcel de Audiencia de esta ciudad.

Dada en Granada á 30 de Noviembre de 1889.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Enrique Delgado Martín.
J—8007

HIJAR

D. Juan Clemente Bernad, Juez municipal Letrado, ejerciente el Juzgado de instrucción de este partido por ausencia del propietario en asuntos del servicio.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Marco París, natural y vecino de Samper de Calanda, casado, labrador de las señas que al final se expresan, para que comparezca dentro del término de diez días en este Juzgado, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, á responder de los cargos que se le hacen en causa que instruyo contra el mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado José Marco París, y caso de ser habido lo conduzcan con las seguridades debidas á las cárceles de esta villa á mi disposición.

Dado en Hija á 30 de Noviembre de 1889.—Juan C. Bernad.—Por mandado de S. S., Jerónimo Villacampa.

Señas personales de José Marco.

Edad cincuenta y tres años, estatura regular, pelo canoso, ojos garzos, nariz y boca regulares, barba cerrada, sin seña particular, y vestía chaqueta de paño pardo de cuello derecho, calzones y chaleco de pana negra usados, calcillas blancas, alpargatas abiertas y camisa blanca.
J—8008

HUETE

D. Francisco Nisén y Barleta, Juez de instrucción de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á José Onnive González, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día 11 de Enero próximo venidero, á las diez de su mañana, comparezca ante la Audiencia de lo criminal de Cuenca, con el fin de asistir al juicio oral de la causa que en este Juzgado se siguió sobre lesiones al Onnive y José Curquejo, contra varios vecinos de Naharros; bajo las prevenciones de los

artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal, si dejare de comparecer.

Dado en Hueté á 3 de Diciembre de 1889.—Francisco Ni-sén.—Por su mandato, Gervasio Gómez. J—8009

INFANTES

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en la causa seguida en este Juzgado contra José Vargas de los Reyes y otros sobre hurto de caballerías, habiéndoles aprehendido, entre otras, cuatro de las señas que se expresarán, he acordado por auto de 6 de Noviembre último expedir circulares para averiguar quiénes sean los dueños de dichas caballerías, cuyo llamamiento se hará por medio de la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Cáceres, Jaén y Córdoba por término de quince días.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de los que se crean dueños de dichos semovientes y se presenten en este Juzgado dentro del término expresado, expido la presente á los efectos oportunos.

Dado en Infantes á 3 de Diciembre de 1889.—Juan Infante.—Vicente Reus.

Señas de las caballerías.

Un caballo, chato, picón, pelo negro, de doce á catorce años, de un metro y 25 centímetros de alzada, con pelos blancos en la frente y lunares, también blancos, en ambos costillares, rozaduras en la región dorsal y cojo del pie derecho.

Un burro, picón, pelo rucio, de unos doce años de edad, de un metro y 22 centímetros de alzada, con rozaduras en el dorso.

Una burra, pelo negro, de tres años, un metro y 5 centímetros de alzada, bozo blanco, con rozaduras en el dorso.

Un burro de dos años, pelo negro, bozo blanco, de un metro y 4 centímetros de alzada, con pelos blancos en el dorso. J—8020

MADRID—NORTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital dictada en autos ejecutivos que sigue D. Mariano Muñoz Plans con D. Juan Santisteban y Salafranca sobre pago de pesetas, se hace saber á éste por el presente edicto, mediante á que se ignora su actual domicilio, que á instancia de la parte actora se ha practicado en el expediente la correspondiente tasación de costas en él devengadas, cuyo total se hace ascender á la suma de 2.085 pesetas y 15 céntimos, y de esta tasación se ha dado vista á las partes por su orden, y término de tercero día á cada una, entendiéndose que al ejecutado corresponde en primer lugar evacuar tal traslado, y para que en caso lo pueda verificar, se le hace la correspondiente notificación por medio del presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1889.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Ojesto.—El actuario, Valentín Ballester. 528—P

MALAGA—MERCED

D. José Rivas González, Juez de instrucción del distrito de la Merced de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Pacheco Chica, natural de Benamocarra, de esta vecindad, que habitaba en la prolongación de la calle de Casabermeja, casas de Caparros, núm. 24, cerca al Fielato de Morales, de edad de diez y seis años, hijo de Antonio y de María, jornalero del campo y vendedor de berzas, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo negro, color moreno, ojos azules, barbilampiño, ignorándose su paradero actual, para que en el término de quince días, á contar desde su publicación respectivamente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en este Juzgado, sito en la planta baja del local de San agustín de esta ciudad, á fin de notificarle el auto de procesamiento y demás conveniente; bajo apercibimiento de que en su defecto será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Además ruego y encargo á las Autoridades y dependientes que constituyen la policía judicial, procedan á su busca y comparecencia en dicho Juzgado; pues así lo tengo mandado en causa que se sigue en el mismo sobre desobediencia á un agente de la autoridad.

Dada en Málaga á 30 de Noviembre de 1889.—José Rivas González.—Por mandato de S. S., Diego García Murillo. J—8010

MÉRIDA

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, Guardia civil é individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, de Diego Madruga Romero, natural de Trijillos, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Micaela, de cuarenta y siete años de edad, bracero, de estatura mediana y barba canosa, vistiendo al estilo de la gente jornalera del país, ojos azules, pelo negro con algunas canas, nariz regular, un poco encorvada.

Al propio tiempo se llama y emplaza á referido Diego Madruga Romero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar la declaración indagatoria que le está acordada; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 27 de Noviembre de 1889.—R. Salustiano Portal.—Por disposición de S. S., Isidoro Viñeta. J—8011

D. Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las Autoridades, para que se sirvan disponer que, por los agentes de la policía judicial é individuos del Cuerpo de la Guardia civil se proceda á su busca, captura y remisión á este Juzgado, con las seguridades convenientes, de Antonio Galán, cuyas demás circunstancias se ignoran, vecino de Madrid, que reside de ordinario en los cafés de San Millán y Naranjeros de dicha Corte.

Al propio tiempo cito á expresado Antonio Galán, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado de instrucción á prestar la declaración indagatoria que le está acordada en causa que contra el mismo y otros se instruye por robo y efectos de alhajas en la Ermita de la Virgen de las Nieves, en la villa de Zarzal, junto Alanje; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio consiguiente.

Dada en Mérida á 3 de Diciembre de 1889.—Ricardo Salustiano Portal.—Por disposición de S. S., Isidoro Viñeta. J—8012

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Manuel Daza y Arpe, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido judicial.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José María Navarro Parejo, natural y vecino de la ciudad de Écija, hijo de D. Fernando y Doña Agustina, marido de Doña María de Valle López, y padre de D. Eulogio y D. Eduardo Navarro y López, que se ausentó de España para América hace más de treinta años, sin que fuera conocida su residencia en este último punto, para que en el término de noventa días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario que suscribe, por sí ó por medio de apoderado, en forma legal en los autos formados por fallecimiento intestado de su citado hijo D. Eduardo Navarro López, con el fin de que haga en los mismos las gestiones que á su derecho convengan; apercibido que de no comparecer en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar las providencias que se dicten; pues en los indicados autos así lo tengo mandado por providencia de este día.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 4 de Noviembre de 1889.—Manuel Daza.—El actuario, José González Sánchez. J—8013

SANTA CRUZ DE TENERIFE

En el Juzgado de primera instancia de este partido ha de proveerse una Escribanía de actuaciones conforme al Real decreto de 14 de Agosto de 1884.

Los que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes documentadas al Juez de esta capital, en el término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santa Cruz de Tenerife 19 de Noviembre de 1889.—El Secretario de gobierno, Miguel Peñate. J—8014

SEVILLA—SAN VICENTE

D. José de Lezameta y Gutiérrez, Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por un solo pregón y edicto, término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su publicación en el Boletín oficial de esta provincia, á Francisco Benavente, conocido por Paco, de este vecindario, en la calle Lumbreras, 2, segundo, sin que conste del mismo otra circunstancia, para que se presente en la cárcel pública de esta capital á disposición de este Juzgado para responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra él y otros se sigue por robo de alhaja y metálico en la casa núm. 28 de la Alameda de Hércules, pertenecientes á D. Maximino García López; apercibiéndole que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde á los llamamientos judiciales, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que tan luego como tengan noticia de la presentación ó encuentro le hagan entender este llamamiento y lo conduzcan al lugar que se les cita; pues en hacerlo así administrarán justicia, á lo cual me obligo en mutua correspondencia.

Dada en Sevilla á 29 de Noviembre de 1889.—José de Lezameta.—El actuario, José Luis G. de Guzmán. J—8015

TARRAGONA

D. Daniel Esteller y Pellicer, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el párrafo primero, art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Coronas y González, hijo de Juan y de Concepción, de veintitrés años, natural de Alhabia, partido de Gérgal, provincia de Almería, vecino de esta ciudad, de cuyo penal ha sido últimamente Ayudante capataz, de ignorado paradero; siendo sus señas personales las siguientes: alto, delgado, pelo castaño oscuro, color blanco, ojos pardos, nariz aguilona, boca pequeña, espaciosa la frente, los labios delgados, de cejas arqueadas y barba poblada, vistiendo de chaquet, sombrero hongo, botas de becerro y pantalón oscuro; y se le previene que si dentro de los diez días siguientes al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID no compareciere ó no comunicase á este Juzgado el punto de su actual residencia con objeto de recibirle indagatoria en méritos de la causa sobre esta, en cuyos méritos se expide la presente,

será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Tarragona 2 de Diciembre de 1889.—Daniel Esteller.—El actuario, José Ventosa. J—8016

TINEO

En causa que se siguió en este Juzgado con el núm. 23 del año 86 por el delito de lesiones contra Ramón Alba Díaz, vecino de las Acenias, en el partido de Lueca, hoy de paradero desconocido, se acordó en la pieza correspondiente que se le requiera de pago por la cantidad de 815 pesetas 11 céntimos, importe de la tasa de costas practicada y aprobada por la Superioridad, con más las sucesivas para que en el término de diez días las haga efectivas, pues en otro caso se procederá á su exacción por la vía de apremio.

Y para que llegue á conocimiento del penado Ramón Alba y á la vez le sirva de requerimiento en forma es la presente para insertar en la GACETA DE MADRID.

Tineo 3 de Diciembre de 1889.—El Escribano, Santos F. Crespo. J—8017

VALENCIA—MAR

D. Manuel Beltrán y Diego, Juez de instrucción del distrito del Mar de la ciudad de Valencia.

Por el presente se cita á Manuel Pérez y Pérez, vecino que fué de esta capital, para que dentro de ocho días se presente en este Juzgado, ó manifieste el punto de su residencia, para declarar en causa sobre suposición de estado civil al ingresar dicho Pérez como quinto en esta ciudad y reemplazo de 1888.

Dado en Valencia á 2 de Diciembre de 1889.—Manuel Beltrán.—Vicente Tarrasa. J—7990

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido, etc.

Por el presente se cita en forma á los testigos Francisca Acitares Delgado y Marcelina Brizuela González, para que el día 21 del actual, y hora de las once y media de su mañana, comparezcan á declarar ante la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio en la causa criminal que sobre hurto pende ante la misma contra Concha Aparicio Lara; bajo el apercibimiento que establece el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por darse comienzo á las sesiones del juicio oral de expresada causa á las doce de repetido día.

Dado en Valladolid á 7 de Diciembre de 1889.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandato de S. S., Miguel Pedrosa. J—8146

VELEZ MALAGA

D. Atanasio de Burgos y Torrens, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado José Fernández López, natural de Benagalbón, vecino de Viñuela, hijo de José y María, casado, cochero, de veintisiete años de edad, el cual es de estatura regular, color moreno, nariz y boca regulares, ojos melados, cejas y pelo negros, y vestido á uso del país, para que dentro del término de diez días se persone en este Juzgado á objeto de notificarle el auto de conclusión de sumario recaído en causa que se le sigue sobre estafa, y de emplazarle para ante la Audiencia de lo criminal de esta ciudad en atención á ignorarse el actual paradero de dicho procesado.

Y al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey, y durante su menor edad S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos que constituyen la policía judicial que sepan el actual paradero del referido procesado procedan á su busca y captura, conduciéndolo, caso de ser habido, á esta cárcel pública y á disposición de este Juzgado.

Dado en Vélez Málaga á 30 de Noviembre de 1889.—Atanasio de Burgos.—El Secretario, Federico Lossas. J—8018

NOTICIAS OFICIALES

Unión Ibero Americana.

El domingo 15, á las dos de la tarde, se reúne la junta general, en su domicilio, Príncipe, núm. 39.

El Presidente, Mariano Cancio Villamail. X—818

Sucursal del Banco de España en Bilbao.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible de efectivo, núm. 1.864, de 60.000 pesetas, expedido por esta sucursal en 25 de Junio del presente año á favor de D. Martín Villalaz, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Vizcaya, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento reformado por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, la sucursal expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Bilbao 11 de Diciembre de 1889.—El Oficial, Secretario, José de Ibarra. X—817—3

Compañía de los Ferrocarriles Andaluces.

El Consejo de administración, con arreglo al art. 42 de los estatutos de la Compañía, ha acordado repartir, á cuenta del dividendo del ejercicio de 1889, la cantidad de 10 pesetas por acción, pagadera desde el jueves 2 de Enero de 1890 contra entrega del cupón núm. 20.

En París, en francos, en la Caja del Banco de París y de los Países Bajos, rue d'Antin, núm. 3.

En Madrid, en pesetas, en la del Banco Hipotecario de España, paseo de Recoletos, núm. 12.

Y en Barcelona, en pesetas, en la del Crédito Mercantil. Madrid 13 de Diciembre de 1889.—El Secretario del Consejo, Carlos Segovia. X—819

Bolsa de Madrid.

Satisfacción oficial del día 13 de Diciembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 12., Día 13. Includes entries for Deuda perpetua, Amortizable, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, listing exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE DICIEMBRE DE 1889

Table listing exchange rates for Paris and other foreign locations, including Deuda perpetua and Obligaciones de Cuba.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'26 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'24 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Diciembre de 1889.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature, wind, and barometric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Diciembre de 1889.

Table of telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various locations and their weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Oviedo, San Sebastián, Lugo, Coruña, Pamplona, Logroño, Santander, Bilbao, Valladolid, Orense, Vitoria y Pontevedra; y nevado en León. Faltan datos de Tenerife.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Idem de oveja, Despojos de cerdo, etc.

RESES DEGOLLADAS

Table listing prices for slaughtered animals: Vacas, Carneros, Terneros, Cerdos, Ovejas, with a total of 49.989.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'14 á 1'25 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, á 1'61 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'00 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Cents. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, etc.

Madrid 13 de Diciembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table listing prices for the guide: Primera clase, 30 pesetas; Segunda idem, 15 pesetas; Tercera idem, 12'50 pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 146 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table listing prices for Ultramar: Península, 8 pesetas; Provincias de Ultramar, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

MODIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta, al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

SANTOS DEL DIA

San Nicasio, Obispo y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Salesas (calle de San Bernardo).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho.—Función 29 de abono.—Turno 2.—Aida.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 46 de abono.—Turno 1.º par.—Lo sublime en lo vulgar.—El mundo comedia es, ó el baile de Luis Alonso (estreno).

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º—Serie 3.ª—El Guapo rondano.—El censo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El padre Alcalde.—La guía ilustrada.—El fuego de San Telmo.—La noche de la boda.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—¡Olé, Sevilla!—¿Quién se casa?—La flor del trigo.

TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Catalina.—Ki-ki-ri-ki.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 62 de abono.—Turno par.—Fabian, ó el Doctor Negro.